

Lorena un camino

Resumen cuarto parcial de penal

-CLASE 20: 7/04/2021

Unidad N° 19: La acción penal. Titularidad: Ministerio Público Fiscal (Arts. 5 y 65 CPPN, y 120 CN). Oficialidad: art. 71 CP, excepciones: acciones privadas y dependientes de instancia privada, arts. 72 y 73 CP. Principio de legalidad vs. Oportunidad (reglada o discrecional).

Unidad N° 20: Sujetos procesales. El juez (juez natural, independencia e imparcialidad). Sistemas de apartamiento). Estructura de la organización judicial nacional. Jurisdicción y competencia. El imputado y su defensor.

Ministerio Público Fiscal. El querellante y la víctima. Funciones y facultades.

Bibliografía: CLARIA OLMEDO, Jorge TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL - Tomo I. Nociones fundamentales, Rubinzal Culzoni.

CLARIA OLMEDO, Jorge Tratado de Derecho Procesal Penal. - Tomos II y III. Sujetos procesales penales y colaboradores del proceso.

La Posición primordial en función que debe acusar y sostener la acusación que viene derivada de su antecesor, de no poder hacerlo solicitará la inocencia del imputado y por lo tanto frente a este pedido el tribunal no tiene otra opción que la consecuente absolución.

El JUICIO POR JURADOS puede tener varias virtudes y los defensores cuentan con argumentos contundentes que la CN establece que los juicios en general, puntualmente los criminales deben llevarse a cabo por jurados populares.

Art 24 CN. - El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Art 75 CN.- Corresponde al Congreso: inc. 12) Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y proporción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Art 118 CN. - Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la

misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Acción pública

Art 5 CPPN - La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Función

Art 65 CPPN - El ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley.

Artículo 120 CN - El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

ACCION PENAL PUBLICA; Art 5 la acción penal publica la ejerce de oficio el Ministerio Público fiscal, siempre que no dependa de instancia privada, en caso que dependa de una acción privada es una excepción y cuando dependa de una acción privada es otra excepción al inicio de la acción penal pública.

El ministerio público promoverá y ejercerá la acción penal en la forma que la ley establece, el Art 120 CN le da autonomía al declararlo como órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera y que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la república. El ministerio público va a estar integrado por el procurador general de la nación y un defensor general de la nación que es el que va a integrar el ministerio público de la defensa, y los demás miembros que la propia ley establezca. Los miembros van a gozar de inmunidades funcionales y de intangibilidad de remuneraciones.

PRINCIPIO DE OFICIALIDAD > EJERCICIO DE LAS ACCIONES

ART 71 CP - Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

- 1) Las que dependieren de instancia privada; (previstas en el Art 6 cppn)
- 2) Las acciones privadas. (art 7 cppn) Al surgir un daño público a causa o como consecuencia de un suceso delictivo recobran vida los mandatos normativos dirigidos a la realización del derecho penal; la policía, el ministerio publico fiscal, el tribunal deben actuar por mandato de la ley con las excepciones establecidas que operan como impedimento para su actuar (acción de oficio, con excepción art 6 y 7) se trata de normas realizadoras del orden jurídico penal, su destino va a ser cuando se debe y cuando no se puede actuar, eliminando todo un criterio discrecional, sientan y delimitan el principio de oficialidad. Ninguna de estas normas es procesal ya que no se refieren ni al qué ni al cómo de la realización de la justicia penal, son materiales porque regulan y limitan el poder del estado. Y en ciertos casos aluden al derecho de los particulares para condicionarlo. Cuando una situación de hecho tensiona la norma penal, ante la posibilidad de un delito, debe probarse la acción por los órganos públicos y de oficio. Sin requerimiento extraño de un particular, ni de otro órgano como señala el art 71 CP.

También está el ejercicio de la acción exclusivamente por parte del defendido Art 73 CP o por el órgano estatal condicionado a instancia de parte del Art 72 CP. Excepciones al principio de oficiosidad. Las excepciones de las acciones privadas dependientes de instancia privada

“ART 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.
2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.
3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: a) En los casos del inc. 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; b) En los casos del inc. 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; c) En los casos de los inc. 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

ART 73.- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

- 1) Calumnias e injurias; 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los art 154 y 157;
- 3) Concurrencia desleal, prevista en el art 159; 4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Asimismo, son acciones privadas las que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima. La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes. En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.”

El régimen para promover y ejercer la acción penal está regulado por los códigos procesales, en los cuales se fijan las atribuciones y sujeciones del acusador para ese ejercicio y las causas que pueden evitarlo o detenerlo.

El proceso está regulado por principios que lo gobiernan, que le proporcionan la orientación concreta de una ley procesal penal, es la guía el conjunto de bases constitucionales de la realización del derecho, de ellas derivan todos los principios. Se trata de la vigencia y delimitación de los principios acusatorios e inquisitivos, ambos vigentes a lo largo del proceso, pero denominado uno y otro en sus distintas fases. En la instrucción hay un predominio del inquisitivo y en el juicio hay un predominio del acusatorio, esto es el contenido del código procesal penal de la nación que difiere del código procesal penal federal. El proceso no dejara de ser acusatorio, aunque se prohíba la oponibilidad de su contenido sustancial o formal de las partes. El procedimiento de oficio es propio del sistema inquisitivo, pero se caracteriza por la centralización de los poderes de realización. La exigencia del proceso previo es la base reguladora de todos los principios procesales penales, por ser el único medio posible para llegar a una condena legítima, proceso regular y legal. De esta deriva el principio de acusación y todos los referidos a la defensa del imputado y se coordinan todas las reglas que se derivan del estado de inocencia y del juez natural, sin embargo, la base con mayores derivaciones es la inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y de sus derechos y la non bis in idem que impide la persecución. El principio de oficialidad es la manifestación de la justicia estatal que rige para todo el proceso, para la jurisdicción el principio es absoluto, para la persecución es la regla, y para la defensa solo surge eventualmente. Este principio responde al interés social, responde al interés público de justicia en todas sus manifestaciones. La persecución penal está a cargo del ministerio público fiscal, con la excepción de delitos de ejercicio privado, la policía en su persecución es un órgano oficial del proceso, en caso de la defensa oficial la oficialidad solo funciona puntualmente.

Reglas que derivan de la oficialidad

- **Obligatoriedad**, este principio debe provocarse cuando se dan las condiciones para esto. Como actividad promotora de la persecución. La acción penal se inicia de oficio salvo los casos de excepción privada. Deriva la regla de legalidad, que prohíbe la aplicación de todo criterio discrecional para determinarse a ejercer la función en el caso concreto, se desdobra en cuanto al tiempo en la promoción necesaria, lo primero hacia el inicio y lo segundo hacia el desarrollo del proceso.

- **Regla de indisponibilidad** proyectada al objeto y al contenido sustancial, hecho y pretensión, objeto material y contenido principal.

El proceso puede evitar, truncarse o paralizarse cuando mediante la causa legal con exclusión de todo criterio dispositivo.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD > Art 18 CN conducta y sanción previamente al hecho. Exige indisolublemente la doble precisión de los hechos punibles y de las penas a aplicar. Ley anterior que mande o prohíba una acción para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido y que se determinen previamente las penas a aplicar. Es una garantía reservada al proceso penal y prohíbe la retroactividad de la ley penal. Es la base del sistema penal liberar y es uno de los elementos fundamentales de la seguridad jurídica. Dentro del orden jurídico del estado de derecho la regla es la juridicidad y la excepción la anti juridicidad

Art 19 CN. Este principio limita la actividad promovida ya que no puede accionarse por hechos que no guarden una apariencia delictiva y que no puedan subsumirse dentro de una figura vigente en la parte especial. Si un hecho se encuentra descrito como infracción punible no puede haber actividad persecutoria y si se inicia corresponde su cese de inmediato, ya que no se encuentra descrito como infracción (los códigos de disciplina según los casos como los institutos como la desestimación de denuncia – el archivo de las actuaciones – el rendimiento negativo y el sobreseimiento definitivo logran solucionar dicha situación). No hay pena sin juicio, este juicio tiene que derivar de un proceso regular y legal que debe preceder la condena acusatoria, esta condena debe tener una acusación que sea la base de un plenario, la defensa y la prueba deben estar aseguradas, la acusación es la tesis, la posibilidad de contestarla la antítesis y ambos son presupuesto del juicio que es la síntesis. El principio *iudex ex officio* es consecuencia de este dogma constitucional **nulla poena sine eudicio**. Es un límite al legislador en el dictado de las leyes orgánicas y de procedimiento, no podrán establecer las leyes, medios, formas o circunstancias de actos procesales que alteren el proceso previo a la pena conforme lo impone la Constitución.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD > La necesidad de establecer mecanismos racionales de selección de las causas perseguibles y juzgables propiciándose de márgenes controlables de discrecionalidad, promoción y acusación, estableciendo procedimientos alternativos en lo ordinario, tales como la suspensión del proceso a prueba, procedimientos abreviados. Este principio no se encuentra previsto en el código procesal penal de la nación, a diferencia de que si se encuentra en el código procesal penal federal vigente en salta, Jujuy y caba, si están en vigencia los art 31 y 34 del código procesal penal federal donde el criterio de oportunidad es la posibilidad que tiene el organismo encargado de la persecución penal, en este caso el ministerio publico fiscal, de dispensar de esa persecución. Lo que puede hacer es suspender la acción iniciada o delimitarla en su extensión aun cuando exista motivo real para perseguir y castigar en término de derecho penal puro.

Ley 27063 Art 30.- Disponibilidad de la acción. El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

a) Criterios de oportunidad; b) Conversión de la acción; c) Conciliación; d) Suspensión del proceso a prueba.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

Art 31.- Criterios de oportunidad. Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

a) Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público; b) Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional; c) Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena; d) Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Art 33.- Conversión de la acción. A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

a) Si se aplicara un criterio de oportunidad; b) Si el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria; c) Si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido. En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

Art 34.- Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal **en el art 22**, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.

Art 35.- Suspensión del proceso a prueba. La suspensión del proceso a prueba se aplicará en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el delito prevea un máximo de pena de tres (3) años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento de la pena; b) Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable; c) Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

En caso de tratarse de una persona extranjera, también podrá aplicarse cuando haya sido sorprendida en flagrancia de un delito, conforme el art 184 de este Código, que prevea pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a tres (3) años de prisión. La aplicación del trámite previsto en este artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar.

La expulsión dispuesta judicialmente conlleva, sin excepción, la prohibición de reingreso que no puede ser inferior a cinco (5) años ni mayor de quince (15).

El imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado y su defensor y del fiscal, y será presentado ante el juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia. Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer. El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto. La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta. Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o la querrela solicitarán al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.

Los extranjeros en situación regular podrán solicitar la aplicación de una regla de conducta en el país.

****** ver aca se cortó el audio.**

SUJETOS DEL PROCESO.

MINISTERIO FISCAL > independencia del órgano y rango constitucional Art 120. Las funciones dentro del código procesal penal de la nación porque a diferencia del código procesal penal federal, es que lleva el proceso adelante y se modifica sustancialmente su intervención.

El CPPN: Función Art. 65. - El ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley.

Atribuciones del fiscal de cámara

Art. 66. - Además de las funciones generales, acordadas por la ley, el fiscal de cámara actuará ante las cámaras de casación, de apelaciones y federales, en la forma en que lo disponga la ley orgánica del ministerio público.

Atribuciones del fiscal del tribunal de juicio

Art. 67. - Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal del tribunal de juicio actuará durante el juicio ante el tribunal respectivo, y podrá llamar al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción en los siguientes casos:

1º) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, inclusive durante el debate.

2º) Cuando estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

3º) Cuando en virtud de lo establecido en el artículo 196, la investigación del o los delitos de que se trate haya sido encomendada al agente fiscal. (es decir cuando haya una delegación para esa investigación)

Atribuciones del agente fiscal

Art. 68. - El agente fiscal actuará, en su caso, ante los jueces de instrucción y en lo correccional, cumplirá la función atribuida por el artículo anterior y colaborará con el fiscal del tribunal de juicio cuando éste lo requiera. En los supuestos en los que en virtud de lo dispuesto por el **artículo 196** la dirección de la investigación de los delitos de acción pública quede a cargo del agente fiscal, deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en el título II del libro II de este Código.

Forma de actuación Art. 69. - Los representantes del ministerio fiscal formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

Sistema de Inhibición y recusación

Art. 71. - Los miembros del ministerio público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inc. 8 y en el 10 del artículo 55.

La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhabilitación, serán resueltas en juicio oral y sumario por el juez o tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

El CPPF: Art 91.- Principios de actuación. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, en su actuación, debe regirse por los principios de objetividad y lealtad procesal. Conforme al principio de objetividad, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá investigar todas las circunstancias relevantes del hecho objeto del proceso y formular sus requerimientos de conformidad con las pruebas de las que tomare conocimiento, incluso si ello redundara en favor del imputado. Conforme al principio de lealtad procesal, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL estará obligado a exhibir, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo.

Demuestra que el fiscal no es un adversario del imputado con respecto al código procesal penal federal, sino que hay una obligación del fiscal de demostrar a través de la prueba la responsabilidad del sujeto o del imputado respecto de un hecho, aun cuando esa prueba no sea en perjuicio del imputado sino en su propio beneficio.

Art 95.- Inhabilitación y recusación. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, el auxiliar fiscal y el asistente fiscal se inhabilitarán y podrán ser recusados si existe algún motivo serio y razonable que afecte la objetividad en su desempeño. La recusación y las cuestiones de inhabilitación serán resueltas por el juez ante el cual actúe el funcionario recusado o de cuya inhabilitación se trate.

Los requisitos del debido proceso comprenden para el imputado la oportunidad de ser oído, de conocer los cargos que se le formulen en su contra y de producir pruebas en su favor.

IMPUTADO > Es la persona que debe soportar una persecución penal, al imputado se le reconocen los derechos de tal desde el primer acto de procedimiento dirigido en su contra. Desde que su libertad individual y desde que otros intereses aparezcan amenazados en concreto. Su ejercicio se integra con defensa material y técnica. Es defensa técnica es una defensa obligatoria, en la cual actúa un defensor de su confianza, va a poder auto defenderse, de no contar con estas el estado le preverá uno de oficio. El estado de inocencia implica que la prueba no pueda significar una imposición o una carga para el imputado sino el derecho a discutir o alegar implica la culminación del principio del contradictorio.

Calidad del imputado

Art 72. - Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso. Cuando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario

encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al órgano judicial competente.

Derecho del imputado

Art 73. - La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

Identificación

Art 74. - La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos por los artículos 270 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

Identidad física

Art 75. - Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados y obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

Incapacidad

Art 76. - Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros. En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados. Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Incapacidad sobreviniente

Art 77. - Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo. La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Examen mental obligatorio

Art 78. - El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere

sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

El CPPF: Art 64- Denominación. Se denomina imputado a la persona a la que se le atribuye la autoría o participación de un delito de acuerdo con las normas de este Código.

Art 65.- Derechos del imputado. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los siguientes derechos:

a. A ser informado de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquella; **b.** A pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad; si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido; si el aprehendido o detenido fuese extranjero se le informará que puede pedir que su situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hará saber, si correspondiere, su interés en ser entrevistado; **c.** A guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad; **d.** A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto, por un defensor público; **e.** A entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en la oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiera su intervención; **f.** A prestar declaración, si así lo deseara y se encuentra detenido, dentro de las **SETENTA Y DOS (72)** horas de efectivizada la medida; **g.** A presentarse ante el representante del **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** o el juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan; **h.)** A declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo) **A** no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad; **j).** A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el representante del **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** consideren necesarias; **k)** A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo. También se establece la identificación de su domicilio ART 66, se habla sobre la presunta inimputabilidad Art 67 en el momento del hecho, hablan del padecimiento mental sobreviniente Art 68 y de las situaciones de rebeldía Art 69 Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la presentación de la acusación.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiriere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a una audiencia en un plazo no mayor a SETENTA Y DOS (72) horas y luego de oír al imputado, al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y al querellante, si compareciere, el juez resolverá en forma inmediata sobre la procedencia de las medidas que se le soliciten. El trámite del proceso continuará según su estado. El código prevé la declaración del imputado, cuáles son los métodos prohibidos y demás a partir de los art 70 a 74.

La asistencia técnica esta prevista en art 75 al 78. Que hablan del derecho de elección del abogado que considere de su confianza, nombramiento del defensor, en caso que el defensor quiera abandonar la defensa cuáles son sus consecuencias y las sanciones para el abandono o la renuncia intempestiva por parte del defensor.

QUERELLANTE Y VICTIMA.

QUERELLA

La acción penal es por regla publica se permite la intervención del querellante particular, pero se puede iniciar la instrucción de oficio o ante la presentación de una denuncia. El código procesal penal de la nación contiene disposiciones de protección a la víctima, autoriza la participación del querellante particular en los casos de acción pública, pero el querellante no integra la administración pública nacional, provincial o municipal del país.

El querellante es exclusivo, porque es el sujeto particular principal que interviene en el proceso como único acusador en los delitos perseguidos de acción de ejercicio privado entablando la correspondiente querella ante el tribunal penal.

El querellante conjunto es el sujeto particular y eventual que se introduce en el proceso penal a la par que el fiscal, haciendo valer contra el imputado una pretensión penal y eventualmente civil fundada en el mismo hecho imputado por el acusador público.

El CPPN 'Derecho de querella

Art 82. - Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan. Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de una persona, podrán ejercer este derecho el cónyuge, el conviviente, los padres, los hijos y los

hermanos de la persona muerta o desaparecida; si se tratare de un menor, sus tutores o guardadores, y en el caso de un incapaz, su representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

Art 82 bis. - Intereses colectivos. Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa, humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados. No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82.

Forma y contenido de la presentación

Art 83. - Forma y contenido de la presentación. La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- 1o) Nombre, apellido o razón social, domicilios real y legal del querellante.
- 2o) Relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3o) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo supiere.
- 4o) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso. Si se tratare de una asociación o fundación, deberá acompañar además copia fiel de los instrumentos que acrediten su constitución conforme a la ley.
- 5o) La petición de ser tenido por querellante y la firma.

Oportunidad

Art 84. - La constitución en parte querellante se regirá por lo dispuesto en el artículo 90. El pedido será resuelto por decreto fundado o auto en el término de tres (3) días. La resolución será apelable.

Deber de atestiguar

Art 86. - La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso. "

El CPPF "Art 83 establece al querellante como figura y que la pretensión de constituirse en parte querellante también va a ser por escrito, por una asistencia letrada, contener los mismos requisitos que el CPPN. Agrega el inc. d) Las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los puntos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

En el Art 84 el derecho a querellar, Además de las víctimas, podrán querellar:

a. Los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirijan, administren, gerencien o controlen; b. Las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley; c. Los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Art 85.- Oportunidad y unidad de representación. La querrela se deberá formular ante el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en la investigación preparatoria. Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, deberá solicitar al juez que decida al respecto.

Si los querellantes constituidos fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. No procederá la unidad de representación entre particulares y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes.

Art 86.- Desistimiento. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su actuación hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención en los siguientes casos:

a. Si no concurriere a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia; b. Si no formulare acusación en la oportunidad procesal legalmente prevista; c. Si no concurriere a la audiencia de debate o no presentare conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte. Una diferencia entre los códigos procesales es que el federal el querellante en procesos de delitos de acción pública: "ART 87.- Querellante autónomo. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes conforme las leyes y reglamentos que así lo habiliten. "

Querellante en delitos de acción privada: "Art 88.- Acción penal privada. Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si se tratase de delitos de acción privada en perjuicio de una persona incapaz, podrá interponer la querrela su representante legal.

En caso que el abogado cumpla la calidad de representante podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

Art 89.- Abandono de la querrela. Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos:

- a. Si el querellante no instara el procedimiento durante TREINTA (30) días;
- b. Si el querellante no concurriera a la audiencia de conciliación sin justa causa;
- c. Si fallecido o incapacitado el querellante, no concurriera a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los SESENTA (60) días siguientes de la muerte o la incapacidad. "

VICTIMA

La víctima es una figura que fue cobrando protagonismo a lo largo de los años, sobre todo en los casos criminales de mucha relevancia y trascendencia. Entonces los nuevos códigos procesales fueron diseñando cláusulas de carácter general disponiendo que los jueces y los fiscales deban procurar la solución del conflicto para de alguna manera restablecer la armonía entre los protagonistas y la paz social.

De modo que la mediación, la reconciliación, la reparación, la restauración e incluso la suspensión del juicio a prueba fueron todos institutos que aparecieron como herramientas idóneas para dar respuesta alternativa al sistema penal y encontrar fórmulas de abordaje de los conflictos que promuevan soluciones más constructivas y edificantes que la mera condena.

La ley 27372 establece los DERECHOS Y GARANTIAS DE LAS PERSONAS VICTIMAS DE DELITOS

"**Art 5** - La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;
- b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;

- d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;
- f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;
- g) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;
- h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;
- i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- j) A aportar información y pruebas durante la investigación;
- k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;
- m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
- n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;
- ñ) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;
- o) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos. Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados. "

Existen oficinas especializadas para determinada clase de delitos, como la OVD Oficina de Violencia Domestica; oficinas especializadas en víctimas de delitos de trata de persona TRATA, delitos de violencia de género" NO ESTAS SOLA", que se han creado a los efectos de que las víctimas sean recibidas y tratadas como corresponde.

El CPPN 'Derechos de la víctima y el testigo Art 79. - Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a

los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente disponga;
- c) A la protección de la integridad física y psíquica propia y de sus familiares;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Art 80. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;
- b) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- c) A aportar información y pruebas durante la investigación;
- d) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible, para el pronto reintegro de los bienes sustraídos;
- e) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido;
- f) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
- h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

Art 81. - Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima.

Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo. ”

El CPPF establece derechos fundamentales para la víctima “**Art 79.- Calidad de víctima.** Este Código considera víctima:

- a. A la persona ofendida directamente por el delito;
- b. Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Art 80 mismos derechos que las víctimas que el CPPN

Art 81.- Asesoramiento técnico. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.372 o la que en el futuro la reemplace.

Art 82.- Asesoramiento especial. La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación registrada conforme a la ley, de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializados en acciones de interés público, si fuera más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima, a quien deberán mantener informada.”

-CLASE 21: 14/04/2021: RECUPERATORIO.

Clase 1 de abril. (AUDIO 1)

El querellante y la víctima

La acción penal por regla pública, y se permite la acción del querellante particular, pero se puede presentar la acción de oficio o ante la presentación de una denuncia.

El CPP contiene disposiciones de protección a la víctima, autoriza la participación del querellante particular en los casos de acción pública. Pero el querellante no integra la administración pública nacional, provincial o municipal del país.

El querellante es exclusivo, porque es el sujeto particular principal que interviene en el proceso como único acusador en los delitos perseguibles por acción de ejercicio privado entablando la querrela ante el tribunal penal.

El querellante conjunto es el sujeto particular y eventual que se introduce en proceso penal a la par que el fiscal. Haciendo valer contra el imputado una acción penal y eventualmente civil fundada en el mismo hecho imputado por el acusador público.

El CPPN en el art 82. - Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan. Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal. Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de una persona, podrán ejercer este derecho el cónyuge, el conviviente, los padres, los hijos y los hermanos de la persona muerta o desaparecida; si se tratare de un menor, sus tutores o guardadores, y en el caso de un incapaz, su representante legal. Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

El art 82 bis incorporado por la ley 27372 art 17, del 13/7/2017, introduce los Intereses colectivos: Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa, humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82.

Forma y contenido de la presentación

Art. 83. - Forma y contenido de la presentación. La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Nombre, apellido o razón social, domicilios real y legal del querellante.
- 2) Relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo supiere.
- 4) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso. Si se tratare de una asociación o fundación, deberá acompañar además copia fiel de los instrumentos que acrediten su constitución conforme a la ley.
- 5) La petición de ser tenido por querellante y la firma.

Oportunidad

Art. 84. - La constitución en parte querellante se regirá por lo dispuesto en el artículo 90. El pedido será resuelto por decreto fundado o auto en el término de tres (3) días. La resolución será apelable.

La intervención de una persona como querellante tiene la obligación de atestiguar.

El CPPF establece al querellante como figura y establece que constituirse como querellante va a ser por escrito con una asistencia letrada, contiene los mismo requisitos del CPPN, le agrega una requisitos más que es incorporar pruebas que ofrezcan indicando

en el caso los datos que permitan llevar adelante su producción si se trate de testigos o peritos además de datos personales, domicilio deberá indicar los puntos que deberán ser examinados o requeridos.

El derecho a querellar además de las víctimas podrán hacerlos los socios con respecto a delitos de una sociedad cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan, las asociaciones o fundaciones en caso de crímenes de lesa humanidad o de violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule con los derechos que se considere lesionado y se encuentre registrado conforme a la ley. También los pueblos originarios en los delitos de discriminación contra alguno de sus miembros, genocidio o afecte de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Unidad de representación. Responsabilidad. Desistimiento cppf

ARTÍCULO 85.- Oportunidad y unidad de representación. La querrela se deberá formular ante el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en la investigación preparatoria. Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, deberá solicitar al juez que decida al respecto.

Si los querellantes constituidos fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. No procederá la unidad de representación entre particulares y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes.

ARTÍCULO 86 CPPF.- Desistimiento. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su actuación hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención en los siguientes casos:

- a. Si no concurriere a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;
- b. Si no formulare acusación en la oportunidad procesal legalmente prevista;
- c. Si no concurriere a la audiencia de debate o no presentare conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Querellante en delitos de acción pública

ARTÍCULO 87.- Querellante autónomo. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes conforme las leyes y reglamentos que así lo habiliten.

Querellante en delitos de acción privada

ARTÍCULO 88.- Acción penal privada. Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si se tratase de delitos de acción privada en perjuicio de una persona incapaz, podrá interponer la querrela su representante legal.

En caso que el abogado cumpla la calidad de representante podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

ARTÍCULO 89.- Abandono de la querrela. Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos:

- a. Si el querellante no instara el procedimiento durante TREINTA (30) días;
- b. Si el querellante no concurriera a la audiencia de conciliación sin justa causa;
- c. Si fallecido o incapacitado el querellante, no concurriera a proseguir el ello según la ley, dentro de los SESENTA (60) días siguientes de la muerte o la procedimiento quien esté autorizado para incapacidad.

La víctima es una figura que se fue incorporando con los años, sobre todo en los casos criminales de mucha relevancia y trascendencia, los nuevos códigos procesales fueron diseñando cláusulas de carácter general que disponen que los jueces y fiscales deben procurar la solución del conflicto para de alguna manera restablecer la armonía entre los protagonistas y la paz social. La mediación, conciliación, reparación, procuración e incluso la suspensión del juicio a prueba son institutos que aparecen como herramientas idóneas para dar respuestas alternativas al sistema penal y encontrar fórmulas de abordaje de los conflictos que promuevan soluciones más constructivas y edificantes que la mera condena.

La ley 27372 que establece los derechos y garantías de personas víctimas de delitos

CPPN

Derechos fundamentales

Derechos de la víctima y el testigo

Art. 79. - Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; **b)** Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente disponga; **c)** A la protección de la integridad física y psíquica propia y de sus familiares; **d)** A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado; **e)** Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Art. 80. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

a) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;

b) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

c) A aportar información y pruebas durante la investigación;

d) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible, para el pronto reintegro de los bienes sustraídos;

e) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido;

f) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;

h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

Art. 81. - Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima.

Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

CPPF DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 79.- Calidad de víctima. Este Código considera víctima:

- a.** A la persona ofendida directamente por el delito;
- b.** Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 80.- Derechos de las víctimas. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a.** A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b.** A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- c.** A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; y a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social;
- d.** A intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código;
- e.** A ser informada de los resultados del procedimiento;
- f.** A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- g.** A aportar información durante la investigación;
- h.** A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
- i.** A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
- j.** A requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
- k.** A participar en el proceso en calidad de querellante. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.
- l.** A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que resulten procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores; m. A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;
- n.** Cuando se tratare de persona mayor de SETENTA (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

ARTÍCULO 81.- Asesoramiento técnico. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.372 o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 82.- Asesoramiento especial. La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación registrada conforme a la ley, de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializadas en acciones de interés público, si fuera más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima, a quien deberán mantener informada.

14 abril

AUDIO 2. UNIDAD N 21 y 22 Diseño general del proceso

Etapa de instrucción

El CPPN hay distintas formas de enterarse de un hecho delictivo, a través de una denuncia que toda persona tiene derechos a denunciar cuando se considere lesionada por un delito que cuya represión sea perseguible de oficio o el que tenga noticia de un delito va a poder denunciarlo al juez, fiscal o policía, es la forma que ingresa al sistema una investigación. Cuando la acción dependía de instancia privada, solo podrá denunciar el que tenga derecho de instar la acción conforme lo dispuesto al CP.

Las formalidades que prever el Capítulo IV, DEL TITULO IV DEL LIBRO PRIMERO, donde se podrá pedir ser tenido como parte querellante.

Una denuncia podrá hacerse a la policía de forma escrita, oral, de forma presencial o por representante o mandatario especial, y en caso que el funcionario policial reciba la denuncia en forma escrita va a constatar la identidad del denunciante a través del DNI. Hora y fecha de la denuncia, y se labra un sumario con número de registro, y esa denuncia podrá ser presentada ante la fiscalía o el juez que lo podrá hacer la persona o por un mandatario, si es por representante a través de un poder y debiendo ser firmada o suscripta ante el funcionario que la reciba para comprobar la identidad de aquel que realiza la denuncia.

La denuncia deberá contener un relato de los hechos, de modo tiempo y lugar, la forma de ejecución del hecho y los partícipes en caso que se los conozca, (en caso de no conocer a los partícipes se labra un sumario, delitos contra NN, delitos contra personas desconocidas).

La denuncia deberá contener datos de los damnificados, testigos si los hubiere, y demás elementos que permite comprobar el hecho y la calificación legal.

Hay personas que tienen la obligación de denunciar delitos que son perseguibles de oficio, **son los funcionarios que conozcan en ejercicio de sus funciones la comisión de un hecho delictivo**, los médicos, parteras, farmacéuticos y las personas que ejerzan cualquier arte de curar, delitos contra la vida, contra la integridad que conozcan al prestar auxilio en su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo de un secreto profesional. **Quienes NO pueden denunciar**, los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermano a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que lo liga con el denunciando. El denunciante no va a ser parte en el proceso, ni tampoco tendrá responsabilidad, excepto por el delito que pudiera incurrir, (ej. una denuncia falsa, hay sí tendría una responsabilidad).

La denuncia recibe el juez y la transmite al agente fiscal, y el fiscal dentro de un plazo de 24 hs deberá formular el requerimiento de instrucción, es donde el fiscal evalúa el hecho denunciado y si constituye un ilícito y donde realiza una descripción de los hechos va a solicitar pruebas, va en principio a calificar el hecho para que comience de oficio la investigación.

El juez una vez que reciba la denuncia más allá que de vista al fiscal por el término de 24 hs para que realice el requerimiento de instrucción, lo cierto es que en muchos casos el juez puede delegar la función en término del art 196, 1 párrafo en cuyo caso es el agente fiscal quien asume la dirección de la investigación. (En términos del CPPN)

Art. 196. - El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en la sección II del presente título. (En muchos supuestos del código nuevo (CPPF), hay supuestos que ingresaron al código viejo ejemplo. en caso de investigaciones por delitos de flagrancia, que se advierten en el momento de su comisión.)

El juez puede realizar 2 funciones:

a. dar vista al agente fiscal, para que evalúe si va a requerir, si dicha denuncia va a instar que esto se investigue.

b. o se desestima la denuncia, cuando los hechos no constituya delitos o no proceden, la resolución que desestime la denuncia o remitirla a otra jurisdicción puede ser apelable por la Víctima o por quien pretendía ser tenido como parte querellante. Art 180 del código.

Cuando la denuncia se presente ante el fiscal, va a proceder de acuerdo al párrafo 2 Art. 196. En aquellos casos en los cuales la denuncia de la comisión de un delito de acción pública sea receptada directamente por el agente fiscal, o promovida por él la acción penal de oficio, éste deberá poner inmediatamente en conocimiento de ella al juez de instrucción, practicará las medidas de investigación ineludibles, cuando corresponda, solicitará al juez de instrucción que recepte la declaración del imputado, conforme las

reglas establecidas en la sección II de este título, luego de lo cual el juez de instrucción decidirá inmediatamente si toma a su cargo la investigación, o si continuará en ella el agente fiscal.

Los jueces en lo correccional, en lo penal económico, de menores, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias, tendrán la misma facultad que el párrafo primero del presente artículo otorga a los jueces nacionales en lo criminal de instrucción

Cuando se hace la denuncia ante la policía

Art. 196 ter. - En esos mismos supuestos, la policía o las fuerzas de seguridad deberán dar noticia en forma inmediata a la unidad funcional respectiva que a tal fin establezca el Procurador General de la Nación, de los delitos de acción pública de competencia criminal de instrucción o correccional, según corresponda, comunicando asimismo al juez de turno la comisión de tales ilícitos y la intervención dada al Ministerio Público Fiscal.

Esta comunicación estará a cargo de la unidad funcional respectiva, cuando las causas no sean originadas en la prevención.

Actos del Ministerio Fiscal

Requerimiento

Art. 188. - El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción, cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado o la policía y las fuerzas de seguridad, y aquél no decidiera hacer uso de la facultad que le acuerda el primer párrafo del artículo 196.

En los casos en que la denuncia de un delito de acción pública fuera receptada directamente por el agente fiscal o éste promoviera la acción penal de oficio, si el juez de instrucción, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 196, decidiera tomar a su cargo la investigación, el agente fiscal deberá así requerirla.

El requerimiento de instrucción contendrá:

- 1°) Las condiciones personales del imputado, o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.
- 2°) La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.
- 3°) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

Disposiciones generales para la instrucción

Finalidad

Art. 193. - La instrucción tendrá por objeto:

1º) Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

2º) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.

3º) Individualizar a los partícipes.

4º) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

5º) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

Investigación directa

Art. 194. - El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196.

Art. 194 bis. - El Juez, de oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de las circunstancias de la causa surja que miembros de las mismas pudieran estar involucrados como autores o partícipes de los hechos que se investigan, aunque la situación sea de mera sospecha.

Art. 195. - La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 188 y 186, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal y la parte querellante.

Art. 196. - El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en la sección II del presente título.

En aquellos casos en los cuales la denuncia de la comisión de un delito de acción pública sea receptada directamente por el agente fiscal, o promovida por él la acción penal de oficio, éste deberá poner inmediatamente en conocimiento de ella al juez de instrucción, practicará las medidas de investigación ineludibles, cuando corresponda, solicitará al juez de instrucción que recepte la declaración del imputado, conforme las reglas establecidas en la sección II de este título, luego de lo cual el juez de instrucción decidirá inmediatamente si toma a su cargo la investigación, o si continuará en ella el agente fiscal. Los jueces en lo correccional, en lo penal económico, de menores, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias,

tendrán la misma facultad que el párrafo primero del presente artículo otorga a los jueces nacionales en lo criminal de instrucción.

AUDIO 3: PARTES DE LA INSTRUCCIÓN

El procedimiento para los casos de flagrancia en el CPN

Art. 353 bis. - El procedimiento para casos de flagrancia que se establece en este título es de aplicación a todos los hechos dolosos en los que se verificasen las circunstancias del artículo 285 y cuya pena máxima no supere los quince (15) años de prisión o veinte (20) años de prisión en los supuestos del artículo 119, cuarto párrafo, y del artículo 166, penúltimo párrafo, del Código Penal, o tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto.

Las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente título se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración. Las resoluciones se notificarán oralmente en la misma audiencia y los recursos de reposición y apelación se interpondrán y concederán del mismo modo. Se labrará un acta sucinta de la audiencia, la que será grabada en forma total mediante soporte de audio y, en la medida de las posibilidades del tribunal, video. Las disposiciones previstas en el presente título no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieran lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales, o de cualquier otro derecho constitucional. Si con motivo u ocasión de la protesta social se cometieren delitos comunes en flagrancia, podrán ser sometidos a las disposiciones del presente título.

Art. 353 ter. - Al momento de tomar conocimiento de la aprehensión, el fiscal deberá declarar, de corresponder, el caso como flagrancia, sometiendo el mismo al trámite establecido en este título.

El detenido será trasladado ante el juez a fin de participar de una audiencia oral inicial de flagrancia que deberá llevarse a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas desde la detención, prorrogable por otras veinticuatro (24) horas, cuando no hubiere podido realizarse por motivos de organización del tribunal, del fiscal o de la defensa, o cuando el imputado lo solicitare para designar un defensor particular. **A esa audiencia deberán asistir el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor.**

La víctima tiene derecho a asistir a todas las audiencias y deberá ser notificada de la realización de las mismas a fin de ser escuchada y eventualmente ser tenida por parte querellante. La víctima, con el control de la defensa, podrá solicitar declarar sin la presencia del imputado.

En esta audiencia el juez deberá expedirse sobre la libertad o detención del imputado. La decisión será notificada a las partes oralmente en la misma audiencia.

Art. 353 quáter. - Carácter multipropósito de la audiencia. Todas las audiencias en el marco del procedimiento establecido en el presente título, tienen carácter multipropósito,

pudiendo someterse a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes a las que pudieran haber motivado su designación.

Practicado por el juez el interrogatorio de identificación previsto en el artículo 297, el fiscal informará al imputado el hecho que se le atribuye y las pruebas obrantes en su contra. El imputado o su defensor podrán objetar fundadamente la aplicabilidad del procedimiento para casos de flagrancia cuando consideren que no se verifican los presupuestos del artículo 285 o que la complejidad de la investigación no hará posible la aplicación del procedimiento previsto en la presente. Dichas objeciones deberán ser resueltas por el juez en ese momento. Esta decisión será apelable y el recurso tendrá efecto suspensivo. Deberá intervenir en el recurso uno de los jueces del tribunal de alzada, conforme la reglamentación interna que se dicte al respecto y ser resuelto dentro de los tres (3) días contados a partir de la fecha de recibido el expediente por dicho tribunal. La resolución de cámara tendrá carácter de definitiva y será irrecurrible.

Asimismo, el fiscal solicitará al juez la realización de todas las medidas necesarias a los efectos de la correcta identificación del imputado, la constatación fehaciente de su domicilio, la certificación de sus antecedentes, la realización del informe ambiental, el examen mental previsto en el artículo 78 del presente Código —en caso de corresponder—, y la realización de todas las pruebas que se estimen pertinentes para completar la instrucción y que aún no se hubieren producido. Dichas medidas deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de diez (10) o veinte (20) días, si se resolviere mantener la detención u otorgar la libertad al imputado, respectivamente.

Para los casos en que fuera indispensable para el correcto ejercicio del derecho de defensa, el plazo de producción de prueba para el imputado detenido podrá extenderse por veinte (20) días.

La audiencia de clausura deberá ser fijada en este mismo acto teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior.

La defensa podrá solicitar las medidas de prueba que considere pertinentes, como así también la declaración del imputado, en cuyo caso se lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente, y podrá ser interrogado por las partes.

Rigen las reglas previstas para la declaración indagatoria en el procedimiento común en todo lo que no se contradigan con lo dispuesto en el presente título. Si el imputado solicitare la excarcelación deberá hacerlo en forma oral y el juez resolverá en la misma audiencia. Todas las cuestiones introducidas en la audiencia oral inicial de flagrancia deberán ser resueltas por el juez en forma oral, inmediata y de manera fundada.

La verificación de un caso de conexidad con otro hecho que no tramitase bajo esta modalidad,

no impide la aplicación o continuación del procedimiento para casos de flagrancia, siempre y cuando sea posible la investigación separada de los hechos. Caso contrario,

deberá desistirse del juzgamiento bajo este régimen. De todo lo actuado labrará acta sucinta el secretario.

UNIDAD 22 MEDIOS DE PRUEBA

Inspección corporal y mental

Art. 218. - Cuando lo juzgue necesario, el juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad. En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto sólo podrá asistir el defensor o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Art. 218 bis. - Obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN). El juez podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN), del imputado o de otra persona, cuando ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación. La medida deberá ser dictada por auto fundado donde se expresen, bajo pena de nulidad, los motivos que justifiquen su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico, cuando no fuere de temer perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención. La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Si el juez lo estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo, para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario o la requisita personal.

Asimismo, cuando en un delito de acción pública se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida ordenada se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su re victimización y resguardar los derechos específicos que tiene. A tal efecto, si la víctima se opusiera a la realización de las medidas indicadas en el segundo párrafo, el juez procederá del modo indicado en el cuarto párrafo. En ningún caso regirán las prohibiciones del artículo 242 y la facultad de abstención del artículo 243.

Para realizar la inspección el juez puede ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieran sido halladas en el lugar o que comparezcan inmediatamente cualquier otra persona y los que desobedezcan va a incurrir en responsabilidad de los testigos, sin perjuicios de ser compelidos por la fuerza pública.

Reconstrucción del hecho

El juez puede ordenar la reconstrucción de hecho para verificar lo sucedido del hecho denunciado.

Registro domiciliario y requisa personal

Registro

Art. 224. - Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar.

El juez podrá proceder personalmente o delegar la diligencia en el fiscal o en los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad. En caso de delegación, expedirá una orden de allanamiento escrita, que contendrá: la identificación de causa en la que se libra; la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados; la finalidad con que se practicará el registro y la autoridad que lo llevará a cabo. El funcionario actuante labrará un acta conforme lo normado por los artículos 138 y 139 de este Código. En caso de urgencia, cuando medie delegación de la diligencia, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos. Podrá usarse la firma digital. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION o el órgano en que ésta delegue dicha facultad, reglamentará los recaudos que deban adoptarse para asegurar la seriedad, certidumbre y autenticidad del procedimiento.

Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento, fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar primeramente, se dejará constancia explicativa de ello en el acta, bajo pena de nulidad. Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento, se encontrare objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se le comunicará al juez o fiscal interviniente.

Testigos

Deber de interrogar

Art. 239. - El juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Obligación de testificar

Art. 240. - Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuánto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Capacidad de atestiguar y apreciación

Art. 241. - Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Prohibición de declarar

Art. 242. - No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Facultad de abstención

Art. 243. - Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Deber de abstención

Art. 244. - Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo.

Citación

Art. 245. - Para el examen de testigos, el juez librará orden de citación con arreglo al artículo 154, excepto los casos previstos en los artículos 250 y 251.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente. El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Declaración por exhorto o mandamiento

Art. 246. - Cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Compulsión

Art. 247. - Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme a artículo 154, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él la causa criminal.

Arresto inmediato

Art. 248. - Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Forma de la declaración

Art. 249. - Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo. El juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118. Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los artículos 138 y 139.

Tratamiento especial

Art. 250. - No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales. (Párrafo sustituido por art. 26 del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. **Vigencia:** comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y

aplicación) Según la importancia que el juez atribuya a su testimonio y el lugar en que se encuentren, aquellas personas declararán en su residencia oficial, donde aquél se trasladará, o por un informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento.

Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

Art. 250 Bis. - Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, libro II, título I, capítulo II, y título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designados por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes;
- b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor;
- c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban;
- d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

Art. 250 Ter. - Cuando se trate de víctimas previstas en el artículo 250 bis, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 bis.

Artículo 250 quáter: Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes. Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una “Sala Gesell”, disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de

dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial. Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

Falso testimonio

Art. 252. - Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención. En caso de mentir el testigo incurre en causa penal (pena va de 2 a 10 años de prisión), o civil.

Peritos. Facultad de ordenar las pericias

Art. 253. - El juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Calidad habilitante

Art. 254. - Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial competente. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

Incapacidad e incompatibilidad

Art. 255. - No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

Excusación y recusación

Art. 256. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Obligatoriedad del cargo

Art. 257. - El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del juez, al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 154 y 24. Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Nombramiento y notificación

Art. 258. - El juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer. Notificará esta resolución al ministerio fiscal, a la parte querellante y a los defensores antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que puedan hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción.

Facultad de proponer

Art. 259. - En el término de tres (3) días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 254.

Directivas

Art. 260. - El juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones. Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

Conservación de objetos

Art. 261. - Tanto el juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse. Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al juez antes de proceder.

Ejecución. Peritos nuevos

Art. 262. - Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el juez, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes. Si los informes discreparen fundamentalmente, el juez podrá nombrar más peritos, según la importancia

del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

Dictamen y apreciación

Art. 263. - El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

1°) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.

2°) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.

3°) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

4°) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones. El juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Autopsia necesaria

Art. 264. - En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

Cotejo de documentos

Art. 265. - Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de la escritura. De la negativa se dejará constancia.

Reserva y sanciones

Art. 266. - El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación. El juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aún sustituirlos sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Honorarios

Art. 267. - Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la

pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

Intérpretes

Designación

Art. 268. - El juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando tenga conocimiento personal de aquél. El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Normas aplicables

Art. 269. - En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

Reconocimientos

Casos

Art. 270. - El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto. El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o cualquier otro, inmediatamente de ser posible, bajo apercibimiento de ser sancionado el órgano judicial que así no lo hiciere.

Interrogatorio previo

Art. 271. - Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

Forma

Art. 272. - La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda. En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Pluralidad de reconocimiento

Art. 273. - Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Reconocimiento por fotografía

Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Reconocimiento de cosas

Art. 275. - Antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

Careos. Procedencia

Art. 276. - El juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

Juramento

Art. 277. - Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

Forma

Art. 278. - El careo se verificará por regla general entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor. Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

-CLASE 22: 21/4/2021. Entrega del TP N° 3 sobre temas relativos a la parte especial. Unidad N° 21: Diseño general del proceso. Etapa de instrucción. Finalidad y actos iniciales. Formas de inicio del proceso: requerimiento fiscal y prevención policial. Disposiciones generales: intervención del fiscal y de la policía. Denuncia: conceptos (ante el juez, fiscal o policía) obligaciones y prohibiciones. Instrucción sumarial.

Bibliografía:

Fallo “BALDIVIESO” de la CSJN

Unidad N° 22: Medios de prueba: Concepto de prueba. Objeto, medio de prueba y órgano de prueba. Valoración probatoria: Libre Convicción o sana crítica, prueba legal o tasada e íntima convicción. El testimonio o la prueba de testigos. Exámenes periciales. Reconocimiento. Reglas procesales. Garantía que establece que nadie será obligado a autoincriminarse. Disposición, constitución y reglas procesales. Declaración indagatoria. Derechos del imputado. Regulación legal.

Bibliografía: Fallos de la CSJN “MONTENEGRO” del 10/12/81 y “GARCÍA D’AURO” del 10/08/95

BRUZZONE, Gustavo A., La nulla coactio sine lege como pauta de trabajo en materia de coerción en el proceso penal, en “Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al profesor Julio B.J. Maier”, Ediciones del Puerto (págs.241/253).

CARRIÓ, Alejandro, Derecho Constitucional a la privacidad: zonas claras de protección y zonas de penumbras, en La Ley 1993- C, 752. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A, Derecho Procesal Penal, Editorial Rubinzal- Culzoni, Tomo II, Tercera parte, Capítulo I, Actos iniciales de la instrucción, apartado II “La prevención policial” (págs. 437/444) y Capítulo II, El Sumario Jurisdiccional, Apartado I, “Investigación instructoria” (págs. 469/476) y tomo VIII.

LEER: ESTA JUNTO CON LA CLASE DEL 14 DE ABRIL

-CLASE 23: 28/04/2021: *Unidad N° 23. Las decisiones judiciales.*

Concepto. Decreto, auto y sentencia. Autos de mérito durante la etapa de instrucción: procesamiento, falta de mérito y sobreseimiento. Concepto, exigencia probatoria y regulación legal. Clausura de la instrucción y elevación de la causa a juicio (etapa crítica). Medidas de coerción en el proceso penal. Concepto. Principios generales de las medidas de coerción. Medidas de coerción procesal: Prisión preventiva. La excarcelación y la exención de prisión. Regulación de las medidas de coerción en el nuevo CPPN.

Bibliografía:

Fallos: “NAPOLI” y “LF”

Unidad N° 24: Inviolabilidad del domicilio. Áreas de privacidad. Disposiciones constitucionales. Regulación legal. La orden judicial y su fundamentación. El rol del consentimiento. Inviolabilidad de las comunicaciones. Regla de exclusión de la prueba. Fundamento. El principio y sus excepciones.

Fallos: “Fiorentino”, “Rayford”, “Ventura” y “Quaranta” Arrestos, detenciones y requisas. Disposición constitucional. Facultades policiales y judiciales. Regulación legal. Fallos: “Daray”, “Fernández Prieto” y “Peralta Cano”.

Vamos a ver el procedimiento en concreto por eso son muy interesantes, porque vamos a poder ver cómo se maneja una investigación. Como se llega a una investigación desde las distintas etapas. Que elementos componen la investigación.

Se verán en las primeras unidades las decisiones judiciales. Es interesante desde el análisis de las decisiones judiciales.

¿Que son las decisiones judiciales? Que se entiende por decisiones judiciales.

- *La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.*
- *Son resoluciones que emite el poder judicial*

Estas decisiones judiciales se clasifican en

- *Decretos (decisión de una autoridad, un juez sobre la materia que tiene competencia) los decretos los pueden emitir los jueces y también se verá más adelante que los pueden emitir los fiscales. ¿cuándo? cuando el juez decide en el marco de una investigación, delegar la investigación en el ministerio público fiscal. El art.196 del cppn ahí encontramos lo que es la instrucción delegada. Por medio de esta el juez lo que hace es delegar MPF.*

Nuevo cppf artículo196 El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en la sección II del presente título.

En aquellos casos en los cuales la denuncia de la comisión de un delito de acción pública sea receptada directamente por el agente fiscal, o promovida por él la acción penal de oficio, éste deberá poner inmediatamente en conocimiento de ella al juez de instrucción, practicará las medidas de investigación ineludibles, cuando corresponda, solicitará al juez de instrucción que recepte la declaración del imputado, conforme las reglas establecidas en la sección II de este título, luego de lo cual el juez de instrucción decidirá inmediatamente si toma a su cargo la investigación, o si continuará en ella el agente fiscal.

Los jueces en lo correccional, en lo penal económico, de menores, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias, tendrán la misma facultad que el párrafo primero del presente artículo otorga a los jueces nacionales en lo criminal de

instrucción. (*Párrafo incorporado por art. 88 de la [Ley N° 24.121](#) B.O. 8/9/1992*)

Artículo 196

Art. 196 bis. - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los sumarios por hechos ilícitos de competencia criminal de instrucción o correccional que no tengan autor individualizado, la dirección de la investigación quedará desde el inicio de las actuaciones delegada al Ministerio Público Fiscal, con noticia al juez competente en turno.

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, aun cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedará a cargo del MINISTERIO PUBLICO FISCAL desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al Juez competente en turno. (*Párrafo incorporado por art. 2° de la [Ley N° 25.760](#) B.O. 11/8/2003*) (*Artículo incorporado por art. 1° de la [Ley N° 25.409](#) B.O. 20/4/2001*)

Art. 196 ter. - En esos mismos supuestos, la policía o las fuerzas de seguridad deberán dar noticia en forma inmediata a la unidad funcional respectiva que a tal fin establezca el Procurador General de la Nación, de los delitos de acción pública de competencia criminal de instrucción o correccional, según corresponda, comunicando asimismo al juez de turno la comisión de tales ilícitos y la intervención dada al Ministerio Público Fiscal.

Esta comunicación estará a cargo de la unidad funcional respectiva, cuando las causas no sean originadas en la prevención. (*Artículo incorporado por art. 2° de la [Ley N° 25.409](#) B.O. 20/4/2001*)

Art. 196 quáter. - En los casos en que la investigación de los delitos mencionados en el artículo 196 bis, hiciera posible la imputación a persona o personas determinadas, el funcionario del Ministerio Público a cargo de la unidad funcional respectiva, deberá remitir las actuaciones al fiscal a quien hubiese correspondido intervenir por sorteo, turno o circuito territorial. Ello, sin perjuicio de la actuación conjunta o alternativa que pueda disponer el Procurador General de la Nación, de acuerdo a las facultades del artículo 33 incisos d), e), g) y n) de la Ley 24.946.

El fiscal interviniente, remitirá las actuaciones al juez competente para que en el plazo de tres días haga uso de la facultad que le otorga el artículo 196 primer párrafo. (*Artículo incorporado por art. 3° de la [Ley N° 25.409](#) B.O. 20/4/2001*)

El viejo código procesal penal, aun sigue en vigencia, el problema que va aparecer entre nosotros para el procedimiento penal (CPPNACION código viejo), tenemos algunas normas que se incorporaron del nuevo código procesal federal. Otras normas que fueron incorporadas dentro del proceso

- Los autos son resoluciones judiciales mediante las cuales un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes. Generalmente, los autos si son emitidos por los jueces (porque son fundadas. esto significa que si el juez lo emite debe fundarlo o sea dar razones de esa decisión que emite)
- Las sentencias resolución de un juez o de un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso. Actualmente tenemos jueces de primera instancia, jueces de cámara, y tenemos jueces de tribunal oral, jueces de cámara de casación penal, jueces de la corte. Dentro de los procedimientos que vamos a ver, podemos tener resoluciones de un solo juez o sentencias por tribunal colegiado. (las cámaras, del tribunal oral etc.)
- Dentro de las resoluciones judiciales vamos a encontrar que hay autos de merito están en la etapa de instrucción del código procesal penal de la nación (el viejo) ej. Se van a encontrar art 306 cppn se encuentra el procesamiento.

Quando se dicta un auto de procesamiento:

Art. 306. - En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

Esta etapa de instrucción no existe en el nuevo código procesal federal, se la conoce primero como investigación preliminar y luego como investigación penal preparatoria, pero el procesamiento como resolución solo existe en el CPPN.

- en el marco de la instrucción existe también la falta de merito, predicha en el art 309 del código procesal de la nación. La falta de merito, definida por el código viejo. nos dice:

Art. 309. - Cuando, en el término fijado por el artículo 306, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

Sucede dentro de la etapa de instrucción, una vez que la persona imputada fue convocada a prestar declaración indagatoria. Este auto de falta de merito tampoco existe en el CPPF.

- **SOBRESIMIENTO** que es otro auto de merito 336cppn cuando procede el asunto de sobreseimiento (cuando se desvincula a una persona respecto de una investigación que se le atribuye), vamos a ver en qué circunstancias se lo desvincula.

Art. 336. - El sobreseimiento procederá cuando:

- 1°) La acción penal se ha extinguido.
- 2°) El hecho investigado no se cometió.
- 3°) El hecho investigado no encuadra en una figura legal.
- 4°) El delito no fue cometido por el imputado.
- 5°) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.
- En los incisos 2, 3, 4 y 5 el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Este si está incluido en el nuevo código procesal penal federal el único auto de merito porque puede suceder al no haber en CPPF una etapa de instrucción, sino que esta la investigación penal preparatoria. Una vez que se formaliza esa investigación penal preparatoria se prepara el caso para juicio. Pero si de esa investigación el fiscal arriba a la conclusión no hay elementos para presentar un caso para ir a juicio. Entonces, el fiscal puede pedir el sobreseimiento con estas causales o con otras más que prevé el código penal federal.

Dentro del CPPF al ARTÍCULO 269.- Causales del sobreseimiento. El sobreseimiento procede si:

- a. El hecho investigado no se ha cometido;
- b. El hecho investigado no encuadra en una figura legal penal;
- c. El imputado no ha tomado parte en él;
- d. Media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
- e. Agotadas las tareas de investigación, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio;
- f. La acción penal se ha extinguido;
- g. Se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.

PERO EL CPPF NO ESTA EN VIGENCIA AUN EN L CIUDAD DE BS AS

- **Para tomar estos autos de meritos se exigen una instancia probatoria, deben haber determinados elementos de convicción para poder dictar un procesamiento. En función de la sana critica racional donde el juez dentro**

de sus conocimientos y de aquellos que pudo haber obtenido (informes de especialistas, de inf. Interdisciplinarios) evalúa todo el cuadro de prueba, y dice los elementos que tengo son elementos de convicción que me llevan a que en este estado del proceso, en la etapa de instrucción, de acuerdo al 306 cppn decreta el procesamiento de X SUJETO... en orden a tal delito...

También puede ser inverso, no tiene elementos ni para procesar ni para pensar que el sujeto tiene cuota de culpabilidad de lecho, pero tampoco tiene elementos para desvincularlo. es lo que se llama falta de merito. Y el sobreseimiento vinculado con esta exigencia en probatoria es cuando luego de un análisis de la prueba que hizo en etapa investigatoria entiende que los elementos no alcanzan y desvinculan en un todo al imputado. Respecto del hecho que se investiga. (Certeza plena o semi). la duda opera para la absolución no para la instancia de sobreseimiento .porque se requiere un ámbito de certeza de la instrucción para resolver un sobreseimiento.

En el marco del proceso donde tenemos un procesamiento porque dentro del CPPN se requiere de un procesamiento , es decir, una decisión judicial que determine que una acción humana típica , antijurídica y culpable se le reprocha a un determinado sujeto (se dicta el auto de procesamiento) y el juez una vez que se encuentra cerrada la etapa de instrucción o sea, que no es necesario realizar otras medidas de prueba lo que emite es un auto de clausura esto habilita una instancia los autos a juicio .CPPN ESTO SUCEDE.

En el CPPF esa instancia es distinta porque no hay un procesamiento sino lo que va haber una acusación donde el fiscal va a dar todos elementos, respecto de la acusación, para que esto pase a juicio. Pero aquí no hay una resolución de procesamiento ni de falta de merito.

Clausurada la instrucción se eleva la causa a juicio. CPPN OTRA DIFERENCIA IMPORTANTE para tener en cuenta entre ambos códigos, en el cppn la causa se eleva a juicio el que interviene es el fiscal y la parte querellante, en el caso que lo hubiera. Ahora, en el caso del CPPF. Si el fiscal no tiene elementos para que el caso vaya a juicio pero que haya una parte querellante, en ese caso la parte querellante en el marco de CPPF posee la autonomía de ir a juicio en solitario. En el CPPN no se admitían o había muy pocos tribunales que lo hacían en función de interpretación de jurisprudencia, pero no le prevé el CPPN.

MEDIDAS DE COERCION

EN EL CODIGO VIEJ OYA ESTAN SUSTITUIDOS POR LAS MEDIDAS DE COERCION CPPF

Las normas que se comienzan a aplicar la comisión de seguimiento en el marco de las medidas de coerción, es el art.209, 210, 221,222 cppf

ARTÍCULO 209.- Principios generales. Las medidas de coerción autorizadas se ajustarán a lo que disponen los artículos 15, 16 y 17 de este Código, su carácter es excepcional y no podrán ser impuestas de oficio por el juez.

Sólo se ejercerá coerción física para obtener la comparecencia de una persona si el mismo fin no pudiere lograrse en tiempo útil, ordenando su citación por las formas que prevé este Código

Art15 marca las condiciones carcelarias (vinculadas en la condición en el trato y la dignidad de alojamiento); art16 marca restricción de derechos fundamentales (conforme principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad); art 17 habla de restricciones a la libertad (observadas por peligro de fuga u obstaculización de la investigación)

ARTÍCULO 210.- Medidas de coerción. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

a. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;

b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;

c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

d. La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;

e. La retención de documentos de viaje;

f. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

g. El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;

h. La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;

i. La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;

j. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;

k. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto

ARTÍCULO 221.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;

c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal.

ARTÍCULO 222.- Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

a. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;

b. Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución;

c. Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;

d. Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;

e. Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren.

Las medidas de coerción y de las cautelares en general , vamos a ver que el carácter es excepcional, y que solo se va ejercer coerción física contra una persona para obtener la comparecencia de una persona , si este mismo fin no se podría lograr , en un tiempo considerado útil, y ordenando su citación por otras formas que prevé el código. Estas reglas derivan de la CN (art18, 75 inc22) la restricción solo se da si se encuentra justificada, para evitar que entorpezca el proceso de investigación.(detención preventiva)

Ángela Ledesma magistrada de cam. De casación federal penal. “dice que ese ppio de excepcionabilidad se relaciona entre medio y fin”, o sea no se debe decretar la medida de excepción si los fines buscados pueden ser obtenidos por otros medios.

- **El hombre es eje y fuente de todo el sistema jurídico. Fallos 316, 479. Y en cuanto fin en sí mismo su persona es inviolable y concluye valor fundamental por el cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.**
- **No es en abstracto sino en el caso se va observar**
- **Puede ser individual o combinada**
- **Se encargara para que cumplan la oficina de medidas alternativas y sustitutivas que se crean para esta situación**
- **DONNA Y MAYZA SEÑALAN QUE LA LEY LO QUE INTENTA IMPEDIR CON ESTO QUE ESTA MEDIDA SE DICTE O IMPONGA EN FORMA ABUSIVA.POR ESO EL CARÁCTER RESTRICTIVO.**
- **Este nuevo art. Lo que hacen es cumplir con los parámetros establecidos por la CIDH en el caso SUAREZ ROYERO.**

ART 223- Procedimiento. El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, intermediación, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o del querellante.

Sin perjuicio de los elementos probatorios que las partes pudiesen aportar durante la audiencia, a los efectos de constatar las condiciones de procedencia de una medida de coerción, la Oficina de Medidas

Alternativas y Sustitutivas efectuará un informe sobre las condiciones personales y circunstancias que permitan discutir a las partes respecto de la libertad del imputado.

En dicha audiencia, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria. En el caso que sea solicitada únicamente por el querellante, deberá exponer la duración y los motivos de su extensión.

Respecto del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de SETENTA Y DOS (72) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El juez dará al imputado el derecho de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, oportunidad en la que podrá cuestionar el lugar y demás condiciones de la

prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querellante, cuando éste solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.

El requerimiento de una medida cautelar será formulado por las partes ante el juez. Deberá especificar el alcance, plazo de duración y fundamentos de la medida. El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

La resolución que imponga una medida de coerción o cautelar deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Vencido el plazo, previa audiencia en la cual oír a las partes, el juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción ante el juez, por el mismo procedimiento.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción o cautelar será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas.

ART 224- Límite de la prisión preventiva. La prisión preventiva cesará:

- a. Si el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL;
- b. Si el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme;
- c. Si el imputado hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida.

No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso si una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente; ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.

ART 225- Incumplimiento. En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado, el juez, a pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o del querellante, podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada.

También podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento persistente permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuará obstaculizándolo.

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. AMBITOS DE PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS.

CPPN Registro domiciliario y requisita personal.

Registro. Art 224 - Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del

imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar.

El juez podrá proceder personalmente o delegar la diligencia en el fiscal o en los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad. En caso de delegación, expedirá una orden de allanamiento escrita, que contendrá: la identificación de causa en la que se libra; la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados; la finalidad con que se practicará el registro y la autoridad que lo llevará a cabo.

El funcionario actuante labrará un acta conforme lo normado por los artículos 138 y 139 de este Código.

En caso de urgencia, cuando medie delegación de la diligencia, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos. Podrá usarse la firma digital. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION o el órgano en que ésta delegue dicha facultad, reglamentará los recaudos que deban adoptarse para asegurar la seriedad, certidumbre y autenticidad del procedimiento. (Párrafo incorporado por art. 5° de la Ley N° 25.760 B.O. 11/8/2003)

Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento, fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar primeramente, se dejará constancia explicativa de ello en el acta, bajo pena de nulidad.

Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento, se encontrare objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se le comunicará al juez o fiscal interviniente.

Intervención de comunicaciones telefónicas. Art 236- El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas.

Bajo las mismas condiciones, el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él. (Párrafo incorporado por art. 7° de la Ley N° 25.760 B.O. 11/8/2003)

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, cuando existiese peligro en la demora, debidamente justificado, dichas facultades podrán ser ejercidas por el representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, mediante auto fundado, con inmediata comunicación al Juez, quien deberá convalidarla en el término improrrogable de veinticuatro horas, bajo pena de nulidad del acto y consecuente ineficacia de la prueba introducida a partir de él. (Párrafo incorporado por art. 7° de la Ley N° 25.760 B.O. 11/8/2003)

-CLASE 24: 5/05/2021: *Unidad N°25: Modos de culminación del proceso penal. La etapa de juicio. Juicio Común y juicios especiales. La acusación. El derecho a controlar*

la prueba. La correlación entre la acusación y la sentencia. El juicio oral: concepto, desarrollo. Excepciones previas: Ofrecimiento de prueba. Sentencia: deliberación y contenido. La cesura del debate: sentidos, pros y contras. El juicio abreviado. Suspensión del proceso a prueba (ley 24.316). Modos alternativos de resolución de conflictos, mediación penal. Fallos: “Tarifeño”, “Marcilese”, “Mostaccio” y “Benítez”

Bibliografía:

CARRIÓ, Alejandro, Fiscales vs. Jueces, sistema acusatorio y la polémica “Tarifeño”- “Marcilese”- “Mostaccio”. ¿Qué es mejor? En La Ley 27/08/2004, 6.

DESGRABAN: LU Y DANNA(MAGDA LE CAMBIO LA DE AYER POR ESTA)

Audio 1 y audio 2

Recurso

En CPP tenemos una primera etapa INSTRUCCIÓN, segunda etapa DEBATE, y una tercera etapa de EJECUCION, cuando la etapa del debate concluye con una sentencia condenatoria y hay una pena que debe ser ejecutada.

En cada etapa pueden aparecer los recursos dando inicio a lo que sería una fase recursiva dentro de cada una.

¿Qué es un recurso?

Se trata de un acto procesal, que solo puede ser realizado por alguna de las partes, (no son actos propios de los jueces), el recurso busca mejorar en favor de la parte que lo interpuso una resolución judicial o el indirectamente su eliminación.

El recurso persigue modificar total o parcialmente una decisión judicial, o bien revocarla o anularla, es decir, extraerla o hacer que sea inexistente en cuanto a sus efectos.

El recurso ha sido entendido tradicionalmente como una facultad procesal, es decir, como uno de los poderes que tienen las partes dentro del proceso, (dentro del proceso tenemos un ACUSADOR que puede ser público o privado, y un ACUSADO).

A partir del ejercicio de poderes y facultades y deberes que tienen las partes dentro del proceso, se da una relación entre tesis (a cargo del acusador, presenta una tesis de trabajo que es una hipótesis, tesis acusatoria, ej: Juan Mato a Pedro el 5 de mayo, a las 21 hs en Juan de Garay 235 nombre involucrado, día y lugar, por lo tanto es autor de homicidio simple, merece una pena que va entre los 8 y 25 años conforme al art 79 CP) y antítesis (a cargo del acusado, es la oposición a la tesis del acusador).

Las facultades que tienen las partes están revestidos con ciertas formalidades en principio, salvo que sean planteadas por el acusado y no por su defensa técnica, porque el acusado carece de los conocimientos técnicos y por lo tanto hace un planteo o expresa su voluntad recursiva de manera no técnica *impauperis* (en latín significa en la pobreza).

Acá siempre rige el principio dispositivo, solo se hace uso de esta facultad cuando la parte que tiene conferida dicha facultad hace una declaración en el sentido de querer recurrir o impugnar una determinada decisión judicial, y siempre debe estar acompañada de una indicación de motivos, tiene la obligación procesal de expresar que es lo que le causa agravio, que cosa de lo resuelto por el juez le ha causado un perjuicio a sus intereses y por lo tanto debe acompañar a la expresión de agravio una fundamentación o motivación que dé cuenta de las razones por las cuales está sufriendo ese agravio, y no simplemente limitarse a mencionar esa circunstancias.

Elemento central que rige en materia recursiva es que tiene que haber una decisión judicial previa y esa decisión judicial tiene que estar no firme, porque los recursos cuentan con determinados plazos para ser interpuestos, una vez vencidos o agotado el lapso de tiempo la duración mediante la cual es posible ejercer esta facultad recursiva ya no puede ser usada y por lo tanto la decisión judicial en cuestión adquiere firmeza y por lo tanto deja de ser recurrible es decir no puede ser impugnada en lo sucesivo.

Tiene que ver con la aplicación del principio de preclusión; impide que el proceso vaya hacia atrás en forma permanente y no hacia adelante que es la actuación del derecho penal.

A partir de la incorporación de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, art 75 inc 22 CN, y en concreto se refieren a esta problemática la CONVENCION SOBRE DDHH art 8.2 H, PIDCyP art 14.5, en ambos se contemplan el derecho al recurso que tiene el acusado.

En materia de acusado esa facultad que originalmente se concebía como una disposición procesal para las partes, ha dejado de serlo y ha pasado a ser un derecho una garantía de la cual goza el acusado, no ha si el acusador público o privado y por lo tanto está rodeado de otro tipo de protección y garantías.

El derecho al recurso tiene que ver con la garantía del doble conforme, significa que se considera legítima la imposición de una pena solo cuando dos tribunales diferentes estén de acuerdo respecto a la imposición de esa pena, tienen que haber dos tribunales diferente que presten su conformidad para penar a una determinada persona.

La garantía del doble conforme se asegura a través de una amplitud del recurso que va a tener el acusado.

Los fallos CASAL Y DUARTE tratan la garantía del doble conforme. Buscan garantizar que la aplicación de una pena solo tenga lugar cuando hay dos tribunales diferentes que están de acuerdo con la idea de que alguien sea penado.

La garantía no opera de forma automática, opera cuando el acusado exprese en forma previa su voluntad recursiva. Una vez usado el derecho de recurrir, entonces se habilita una revisión amplia e integral de lo decidido para que de esa manera se tenga una pena aplicada después de que dos tribunales diferentes hayan estado de acuerdo en que el acusado debe ser penado.

Este es el fundamento de la garantía del doble conforme, del derecho al recurso, y a la revisión integral de la sentencia que nutre la fundamentación y lo que se entiende por recursos en lo que hace al acusado. En lo que hace a las restantes partes el acusador público no goza de este

derecho, sino tiene la facultad que le otorga el legislador en el código correspondiente. El acusador privado (hay una discusión que no está saldada) por lo cual alguno entienden que sí tendría el derecho, a partir del derecho de acceso a la jurisdicción que establece el art 25 CADH, pero todavía no está claro, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, si el acusador privado del querellante goza del derecho a pedir una revisión amplia de las decisiones judiciales que se adoptan contrariando sus intereses.

El problema sería que el acusador privado es un individuo, que ejerce una acción penal y por lo tanto no es contra el que se dirige el eventual poder estatal de coerción.

FRANCESCO CARNELUTTI, libro "COMO SE HACE UN PROCESO" 1960

Explica el porqué de la necesidad de dotar de recursos a las partes en los procesos.

"Así como la operación matemática que hacemos, la única forma que se tiene de llegar a una mayor certeza de que esas operación ha sido bien hecha consiste en volver hacerla, repetirla varias veces, a medida que vamos teniendo el mismo resultado se puede estar más seguro o confiado que el resultado es el correcto, inclusive se podrá pedir a otra persona que realice la operación matemática y diga si obtuvo el mismo resultado, así de la misma manera como los jueces que tienen que decidir respecto a los casos que son sometidos a su decisión puede haber un error o mediar una equivocación".

La idea de dotar con recursos a las partes tiene que ver con disminuir las chances de un error judicial. A medida que mayor cantidad de jueces intervienen y revisan lo que hicieron otros y ratifican entonces se puede estar seguro que habrá un menor margen de error en esas decisiones judiciales.

El punto de acuerdo que existen hoy es que: con dos tribunales diferentes que estén de acuerdo con relación a la aplicación de una determinada pena respecto a una determinada acusado es suficiente para tener un mínimo piso de seguridad de certeza y tranquilidad de que entonces esa persona ha sido bien condenada.

Principios generales de los recursos

Requisito común que solo lo puedan deducir las partes o quienes tengan un interés legítimo en hacerlo, el Ministerio Público Fiscal (MPF) también puede recurrir a favor del imputado, ya que son quienes velan por los intereses del proceso y por el normal desarrollo y aplicación de la ley, por lo tanto no está constreñido solamente a recurrir aquellas decisiones que sean contrarias a la acusación o que impliquen una desvinculación del acusado, también implica recurrir aquellas que sea un perjuicio para el acusado pero que también constituyan afectación al principio de legalidad o debido proceso.

Los recursos deben plantearse en un periodo perentorio, las resoluciones judiciales se ponen en conocimiento de las partes y ellas tienen la posibilidad de hacer uso de las facultades recursivas solo en el tiempo que la ley establezca al respecto. Una vez agotado el tiempo la

posibilidad de impugnar la resolución queda vedada o prohibida en consecuencia la decisión judicial adquiere firmeza y se constituye en cosa juzgada.

Tercer requisito común; incorporado con los tratados de derechos humanos el derecho solo para la parte acusada.

Fallo GIROLDI fue el primer fallo de la corte que le dio el recurso el imputado, fallo CASAL Y DUARTE.

Para CPP el recurso de casación establece una serie de limitaciones: solo pueden recurrirse a las condenas cuando superen un monto determinado de penas. Ese límite fue declarado inconstitucional por el fallo GIROLDI justamente porque es la primera oportunidad donde la CORTE reconoce lugo de la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos, que en el caso del acusado la facultad recursiva no es una mera facultad procesal, sino es un derecho de constitucional.

En el fallo ARCE la Corte admite que esta interpretación no rige para el MPF. Porque las garantías son en favor de los ciudadanos frente al poder Estatal y no en favor de los órganos Estatales.

La finalidad de los recursos

La finalidad es corregir una decisión judicial que se ha adoptado en un proceso, tanto en la aplicación del derecho, ya sea del derecho procesal como en el derecho de fondo penal, así también en lo que hace a la apreciación de los hechos, a la discusión puramente probatoria y también en lo referido a la regularidad del trámite seguido durante el desarrollo de la causa. Esta cuestión en la regularidad del trámite se asocia con las nulidades.

Los recursos tienen dos clases de efectos

a) **Devolutivos o no devolutivos:** tienen que ver con la vieja organización judicial, de estructura jerárquica o piramidal es decir, una cabeza (monarquía absoluta) era el rey, titular del poder jurisdiccional además del poder ejecutivo, y que como el no podía hacer uso de ese poder jurisdiccional en todo el reino porque las extensiones de los reinos era muy grandes, entonces el rey no podía juzgar todos los casos que se daban a lo largo y ancho de todo el reino, lo que fue haciendo el rey fue delegar facultades jurisdiccionales de resolver los caso de controversia por aplicación del derecho penal que se presentaban a lo largo del territorio del reino en una serie de personas que son los delegados del rey y que ellos adoptaban decisiones en base a esa delegación efectuada por el monarca. La única manera que tenía el monarca de controlar la correcta aplicación del derecho y que entonces sus delegados hayan hecho lo correcto, era establecer un sistema de revisión de decisiones. Es un sistema de revisión de decisiones amplio e inclusive funcionaba de manera automática, se daba de manera oficiosa, eso es lo que generaba un efecto devolutivo, en sentido que la jurisdicción, la facultad de decir o de resolver las controversias jurídicas que se le presentaban al delegado o juez q atendía el caso en el lugar se iban devolviendo a los que estaban por encima de ese delegado y a su vez por encima de estos, hasta llegar a la cabeza de la estructura quien era el monarca. La idea de devolutivo y no devolutivo tienen que ver con una organización y con un monarca que delega su poder jurisdiccional en determinadas personas para que ellos apliquen el derecho en los

lugares mas alejados del reino, y a la vez esas desiciones podían ser controladas y revisadas por otros delegados mas próximos al monarca, hasta finalmente llegar al conocimiento del mismo rey.

En nuestra estructura actual los recursos que tienen efectos devolutivos son los APELACION, CASACION, INCONSTITUCIONALIDAD e INAPLICABILIDAD DE LA LEY.

Los que no tienen efectos devolutivos son aquellos que resuelve el mismo juez que dictó la resolución, ACLARATORIA (no es un recurso, es un escrito en el cual la parte le pide al juez que clarifique una cuestión de que resolvió, para que se entienda acabadamente lo que quiso decir, por lo tanto no hay una impugnación, porque el problema es previo no se sabe bien que es lo que quiso decir el juez, o que es lo que resolvió), REPOCISION (es un recurso propiamente dicho y es no devolutivo, lo resuelve el mismo juez que dictó la decisión impugnada).

b) **Suspensivos o no suspensivos:** el efecto suspensivo se va a dar cuando la interposición del recurso en cuestión imposibilite ejecutar la resolución que ha sido cuestionada, hasta tanto no ha sido confirmada por otro tribunal y quede firme.

El efecto no suspensivo, implica que a pesar de la decisión judicial ha sido cuestionada o recurrida por alguna de las partes sus efectos continúan vigente hasta tanto esa decisión no ha sido revocada, no sea modificada o dejada sin efecto por otro tribunal que va a reexaminar lo decidido por el tribunal que adoptó la decisión criticada.

Cuando el código dice a “solo efecto devolutivo”, significa que el recurso no va a tener efecto suspensivo.

Disposiciones generales

1) **Taxatividad:** solo se puede recurrir por los medios o los casos establecidos por la ley. Se conoce como IMPUGNABILIDAD OBJETIVA; significa entonces que solo se va a poder recurrir la decisión que adoptó la jurisdicción por el medio, en forma oral, escrita a través de un determinado tipo de recurso y expresamente en los casos establecidos por la ley. Todo lo que no se ajuste al criterio de taxatividad, no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva y hará inadmisibles los recursos en cuestión.

2) **IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA:** solo podrán recurrir aquellas partes a las cuales la ley expresamente le asigne la facultad de recurrir, porque consideran que tienen un interés directo. Se pueden ver agraviadas por la decisión en cuestión. Si la ley no hace distinción al respecto, se entiende que todas las partes están autorizadas para recurrir.

3) **EFFECTO EXTENSIVOS EN LOS RECURSOS:** tienen que ver con una idea de equidad y seguridad jurídica, esto significa que a veces una decisión judicial que fue impugnada por uno de los acusados, si es revertida, dejada sin efecto por otro tribunal puede alcanzar en sus efectos al acusado que no la recurrió aun a pesar de que regía el principio dispositivo (acusado no demostró su voluntad expresa de recurrir y se conformó en definitiva con lo decidido por el juez, esa decisión quedaba firme porque de lo contrario podría darse inseguridad jurídica, o falta de equidad). Para que haya un efecto extensivo tiene que tratarse de circunstancias o motivos que no sean personales, ej: no es lo mismo que uno de los dos coimputados recurran

una decisión planteando que es inimputable, que actuó cometiendo un injusto pero no hay culpabilidad, en su caso particular por encontrarse bajo efecto de sustancias, esta es una situación personal que se circunscribe a su condición o persona. Diferente es el caso en el cual por ej: una condena en donde dos personas han sido declaradas penalmente responsables por el delito de robo, y una sola persona recurre y resulta que el tribunal que revisa la decisión entiende que el delito no ocurrió o el hecho no está probado, es respecto a los dos no solamente del recurrente. Si el tribunal revisor determina que no hubo robo no puede quedar uno absuelto y otro condenado por el solo hecho que no haya recurrido antes.

4) **ADHESION:** los recursos permiten que una de las partes que no ha ejercido el derecho recursivo, adherirse al recurso que haya ejercido otra de las partes, siempre y cuando hayan impugnado la decisión judicial.

5) **PRINCIPIO DISPOSITIVO:** los recurrentes pueden desistir de los recursos, tienen la posibilidad de desistir, es decir, no continuar con el trámite recursivo, se arrepiente de haber interpuesto el trámite recursivo, por lo tanto el trámite queda trunco. Una consecuencia, la competencia del tribunal que va a revisar la decisión que ha sido impugnada está delimitada por los motivos del agravio, significa que el tribunal que revisa lo que otro tribunal o juez decidió antes, tiene que circunscribirse específicamente a aquello que ha cuestionado la parte recurrente. Si la parte recurrente no cuestiona un determinado aspecto de la decisión judicial ese punto de la decisión no puede ser revisado por el tribunal de alzada.

Excepción

Cuando el tribunal advierta que hay una nulidad absoluta, afectación a una garantía constitucional.

La prohibición de la reformatio (reforma) peius (en perjuicio): significa que no puede empeorar la situación del acuda que ha recurrido la decisión judicial previa. Si el imputado expresa la voluntad de pedir una revisión, la voluntad puede alcanzar a lo sumo a confirmar lo que ya ha decidido el tribunal antes, pero nunca a empeorar la situación del imputado. Por un lado el principio dispositivo limita la competencia del tribunal de alzada, y la parte que recurre manifiesta estar disconforme y manifiesta pedir algo que mejore la situación y no que empeore habría un límite claro para lo que tiene que resolver el tribunal. A esto se agrega que si se permitiera una revisión amplia que saliera con decisiones no solamente a favor o que confirmen la decisión anterior, sino lo que modifiquen empeorando la posición del recurrente, entonces el temor que la situación generaría afectaría la libre ejercicio de la facultad recursiva.

Audio3

Recurso de Reposición.

Es uno de los medios de impugnación no devolutivo, porque justamente se interpone contra una decisión adoptada por un juez o por un tribunal para que el mismo revise lo decidido y entonces confirme o revoque lo dicho con anterioridad.

Por lo tanto, la característica central, además de que es el mismo juez que declaró la decisión el que va a expedirse nuevamente al respecto.

Es que también procede contra resoluciones sin sustanciación previa, ósea procede contra todas aquellas decisiones que se adoptaron sin escuchar antes a las partes lo que opinaban con relación al caso que se iba a decidir.

Se trata de Decretos, o de decisiones que se adoptan durante la audiencia de juicio oral y público, en este último caso e recurso de reposición lo resuelve no solamente el Presidente que es quien dirige la audiencia y debate y por lo tanto es el que va tomando estas decisiones, sino que lo hace acompañado de sus dos colegas cuando el tribunal conformado de manera colegiada y por lo tanto allí deciden los 3 en relación al recurso interpuesto.

INTERPOSICION

Por lo general se interpone a los 3 días, se corre una vista a la parte no requirente y se resuelve por autos fundados. Lo que hace ejecutoria la decisión, ósea, hace inmediatos los efectos derivados de esa decisión, salvo que haya sido interpuesto como una apelación en subsidio en cuyo caso, no va hacer ejecutada esa decisión porque tiene efectos suspensivos.

En el caso de la Audiencia Debate, se resuelve en el momento, entre los 3 jueces. Si este tiene conformación colegida.

Recurso de Apelación.

Es un recurso que se encuentra solamente en la ETAPA DE INSTRUCCIÓN. Es la característica central, no existen en la etapa de debate.

Como si ocurre con el de reposición, que puede darse en la etapa de instrucción como en la etapa de debate.

Este recurso de apelación, procede contra:

- Autos de sobreseimiento
- Interlocutorias. Decisiones que sí tuvieron una sustanciación previa. Han tenido un trámite contradictorio. Por ejemplo, un pedido de excarcelación.
- Resoluciones expresamente declaradas apelables por el mismo código.
- O cualquier otra que cause un gravamen irreparable ósea, decisiones que si no se revierten en este momento por la naturaleza o la clase de alcance que tiene puede en el futuro no tener una solución, por eso requieren una revisión en el momento. Por ejemplo: que se solicite la declaración de un testigo durante la etapa de instrucción que se encuentra en un estado de salud terminal, próximo a morir.

INTERPOSICION.

Se interpone por ESCRITO ANTE EL JUEZ QUE DICTA LA RESOLUCION, en un plazo de 3 días, salvo disposición en contrario que rigen en principio en materia de libertades donde los plazos son de 24hs por lo general.

El juez de instrucción ante quien se interpone el recurso, es quien está encargado de evaluar las condiciones de admisibilidad.

Porque el recurso de apelación y de casación, son recurso INDIRECTOS. Porque constan de DOS ETAPAS.

- 1) ETAPA DE ADMISIBILIDAD. En donde lo que se hace es revisar las condiciones de tiempo, lugar, modo, la impugnabilidad objetiva y subjetiva. Y los motivos.

Pero no se analiza el fundamento, es decir, si es admisible, si se trata en principio una vía acertada para cuestionar esa decisión. La vía acertada tiene que ver no solo con la impugnabilidad objetiva, es decir con la forma y el tipo de recurso interpuesto, con la impugnabilidad subjetiva es decir con la parte que lo interpone, sino también con el tiempo, es decir si se presentó en tiempo o no, con el lugar, es decir ante quien se presentó. Y el modo, escrito, oral y del agravio, la expresión mínima de un motivo que es lo que lleva a cuestionar esa decisión judicial.

Justamente son INDIRECTOS porque este primer análisis de admisibilidad lo hace en este caso el juez de instrucción ante quien se interpone el recurso, pero luego la cámara de apelaciones que es el Tribunal que va a revisar la decisión del juez de instrucción, siempre y cuando pase el primer filtro. Es la que va a expedirse en relación al fundamento de este recurso.

Una vez que el Tribunal declara admisible, eleva el expediente a la Cámara de Apelaciones. Y acá se tiene la posibilidad de adherirse al recurso por parte de las otras partes. En un plazo de 3 días desde la notificación de la concesión de esta notificación.

Luego el tribunal de Alzada, puede hacer un análisis de admisibilidad y si considera que fue mal concedido porque era inadmisibile lo puede rechazar en este momento y si no va a fijar una audiencia en un plazo de 3 días, se desarrolla en tres los 5 y 30 días después de haberse recibido las actuaciones en la Cámara de Apelaciones.

Esta audiencia se celebra en una de las Salas con la presencia de los 3 jueces que integran la sala, y de las partes que concurran en la audiencia EXCEPTO EL RECORRENTE, es decir la parte que interpuso el recurso, que esa parte tiene la CARGA de ir a la audiencia, ósea no puede faltar. Porque sino el recurso cae. Se entiende que de manera TACITA no se quiere continuar con el recurso.

En esta audiencia no se pueden ampliar los agravios, tiene que manifestarse en el recurso de Apelación, pero no es necesario que se expongan todos los fundamentos porque en la audiencia podrá hacerse una ampliación de la fundamentación de las explicaciones, lo que **NO** puede hacerse es ampliarse los motivos del recurso.

Los jueces que participan en la audiencia pueden interrogar a las partes, la audiencia es publica y el tribunal debe resolver en el momento. Es decir, una vez terminada la audiencia salvo los casos complejos en los cuales puede tomarse hasta 5 días para resolver.

FUNDAMENTACION.

Por escrito cuando revoca, o cuando se confirma la decisión adoptada por el juzgado de instrucción. O cuando no es unánime.

Pero cuando se confirma la decisión y los fundamentos, que se van a adoptar para confirmar esa decisión impugnada son los mismo que expreso el juez de instrucción y no hay disidencias entre los jueces de la Cámara de Apelaciones pueden confirmar remitiéndose a lo que dijo el juzgado de instruccAudio

AUDIO 4

corresponde ahora que abordemos el problema **del recurso de casación y el recurso de inconstitucionalidad.**

En el **recurso de casación** hay que señalar que se encuentra presente en la **etapa de instrucción y en la etapa de debate** .

en la **etapa de instrucción** una vez concluido el recurso de apelación o sea que se va a interponer ahí contra la decisión adoptada por la cámara de apelaciones para ir a 1/3 instancia que sería en estos casos la cámara de casación y que es la instancia anterior a la Corte Suprema de Justicia de la nación en el ámbito digamos de El Poder Judicial de la Capital Federal , en la justicia nacional ordinaria y este bueno en el caso de la justicia federal lo mismo cámara federal de casación penal antes de la Corte Suprema de Justicia de la nación.

Ahora bien en **la etapa de debate** el recurso de casación se interpone contra la sentencia que adopta los tribunales orales por lo tanto no hay ahí un recurso de apelación como dijimos antes el recurso de apelación es sólo para la etapa de instrucción y el recurso de casación lo que va a buscar en esta etapa (en la etapa de debate) es básicamente la revisión de la sentencia condenatoria o absolutoria que dicte el Tribunal oral luego del juicio oral y público. el recurso de casación se interpone básicamente por dos motivos o bien por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva lo que se conoce como error o vicio iniudicando y que tiene que ver con la aplicación de las leyes de fondo que dicta el Congreso nacional en este caso el Código Penal o por una inobservancia del código procesal penal, pero respecto de aquellas normas que tengan pena de inadmisibilidad de caducidad o de nulidad y siempre y cuando se haya reclamado la subsanación o se haya hecho reserva de recurrir en casación salvo, claro está, que se trate de una nulidad absoluta porque como vamos a ver en el último audio las nulidades absolutas se pueden declarar de oficio y en cualquier momento estancia del proceso es decir se trata de irregularidades o vicios que por afectar a garantías constitucionales se impone su declaración en cualquier momento que sea. este último vicio o error es lo que se conoce como error improcedendo o sea defectos en el procedimiento.

por lo tanto, lo que tenemos de manera tradicional en el recurso de casación son dos tipos de motivos:

- motivos de naturaleza material o sustantiva lo que se conoce como casación material.

- motivos de naturaleza formal que hacen a la forma del rito siempre y cuando estén con pena de caducidad, inadmisibilidad, nulidad y que entonces se conocen como casación formal.

Para estos dos tipos de motivos se agrega el tercero que es reciente y que tiene que ver con el fallo Casal que está mencionado acá en el cronograma y que al cual ya hice referencia en el primer audio cuando hable del derecho al recurso y al doble conforme juntamente la corte después de dictar el **fallo giroldi en donde reconoce que el recurso digamos en el caso del imputado no es una facultad procesal sino que es un derecho constitucional que por lo tanto no se puede limitar o restringir** la corte con posterioridad dictó el fallo Casal en el año 2005 ese fallo lo que hizo fue ordenarizar el recurso de casación.

el recurso de casación es un recurso que de acuerdo a la clasificación que hace la doctrina en materia de impugnaciones se considera extraordinario, el recurso extraordinario en sí es aquel que se ocupa de cuestiones de derecho y no de cuestiones de hecho entonces hasta antes del fallo Casal el recurso de casación tenía un alcance o un límite propio de un recurso extraordinario porque fíjense ustedes que cuando vamos a la ley y vemos los motivos que acabo de mencionar antes para interponer el recurso, esto es vicios iudicando y vicios improcreando entonces se descubre que en realidad lo que hay detrás de los motivos para interponer un recurso de casación son siempre erróneas aplicaciones de la ley, de la ley material o de la ley este formal es decir de la ley de fondo del Código Penal o de la ley de forma que sería el código procesal penal nacional no hay en esos motivos análisis de cuestiones probatorias justamente eso es lo que hacía el recurso de casación originalmente como un recurso extraordinario es decir limitado a cuestiones interpretativas de la norma de la ley penal ya sea sustancial o formal, pero como dije antes el fallo Casal ordinaliza el recurso de casación porque le han ampliado su campo o espectro de alcance incluyendo también cuestiones probatorias y esto entonces lo que genera esa ordinalización del recurso de casación o sea no solamente se va a poder discutir ahora cuestiones de naturaleza interpretativa de la norma de fondo o de forma sino que además vamos a poder discutir también cuestiones probatorias o sea por ejemplo lo que dijo el testigo si el testigo es creíble o no es creíble si el peritaje que se realizó está bien hecho no está bien hecho si las conclusiones que adoptó el perito en su dictamen son suficientes para condenar o no al acusado etcétera todas estas cuestiones que antes estaban vedadas al recurso de casación ahora después del fallo Casal pueden ser revisadas por los jueces de la cámara de casación cuando intervienen respecto de una sentencia condenatoria que este impugnada y cuya revisión pide entonces el el acusado, el condenado. y porque en estos casos? bueno justamente porque tiene que ver con ese derecho al recurso y con ese derecho digamos a que se respete la garantía del doble conforme.

ya vimos que la **garantía del doble** conforme es aquella que establece que una pena puede ser considerada legítimamente aplicada cuando dos tribunales diferentes están de acuerdo que esa persona sea castigada sea sancionada entonces si la persona que ha sido castigado sancionada por un primer Tribunal pide una revisión de lo que decidió ese

Tribunal otro Tribunal diferente al primero tiene que hacer una revisión amplia una revisión integral para determinar si efectivamente lo que el primer Tribunal dijo estaba bien o no porque entonces de esta manera cumplimos con este estándar con este cierto nivel de seguridad y de certeza en lo que hace a la corrección de la pena que se está aplicando a la persona condenada entonces como podemos ver originalmente el recurso de casación no satisfacía este último aspecto porque se limitaba simplemente a cuestiones de interpretación de la norma y ahora con el fallo Casal y su ordinalización lo que se permite revisar absolutamente todo lo que pueda revisarse en la medida que lo permita el principio de inmediación ustedes saben que los juicios orales justamente como bien lo dice la palabra al ser orales la prueba se produce o se incorpora de manera oral verbal y no por escrito esto genera entonces que aquellos que tengan que revisar lo que decidió otro Tribunal antes tengan una limitación porque este no estuvieron presentes en la audiencia cuando ese testigo declaró y dijo lo que después los jueces de ese Tribunal dicen que dijo el problema digamos este de la inmediación es un problema que se trata de resolver recurriendo a las actas del debate es decir a todo lo que dejó asentado por escrito el secretario que estaba presente en la audiencia y observando y tomando nota de lo que estaba ocurriendo de lo que decía no decía el testigo etcétera y además ahora gracias a los avances tecnológicos con los vídeos y estas grabaciones que se hacen de las audiencias de juicio entonces los jueces de la cámara de casación en estos casos y siempre que así lo pida el recurrente porque como no dije de entrada acá rige el principio dispositivo y por lo tanto se limitan a analizar aquello que es cuestionado por el recurrente o que expresamente pide que sea analizado entonces en esos casos cuando así lo solicita el condenado y pide una revisión amplia y cuestiona la calidad de la prueba o lo que dijo algún testigo o la valoración que se hizo de algún testimonio etcétera.

En ese caso recurrirán a la A las actas O A los vídeos que se cuentan de las audiencias que se han hecho para verificar si realmente el análisis que hicieron los jueces de la instancia anterior los jueces del Tribunal oral ha sido un correcto análisis de esa prueba y por lo tanto si esa persona ha sido correctamente castigada o no y en consecuencia si debe confirmarse esa decisión o revocarse en definitiva.

Entonces, lo que tenemos ahora es que la casación **incluye 3 aspectos**

- una interpretación de la norma de fondo
- una interpretación de la norma ritual
- y una interpretación o análisis de la prueba.

En el fallo casal, lo que dice justamente la corte es esto, que hay que valorar digamos las pruebas y agotar el esfuerzo o la capacidad de revisión que tenga el Tribunal de casación en relación a las pruebas producidas durante el debate existiendo bueno este problema de la inmediación que se trata de resolver como dijimos antes con las actas y con las grabaciones que se hagan de las audiencias.

El recurso de casación se interpone entonces contra las sentencias definitivas, o sea las condenas absoluciones o las que son equiparables a las definitivas. **no por ejemplo** una negación de la suspensión del proceso a prueba una prescripción de la acción penal un rechazo una excepción de falta de acción etcétera. Es decir, contra cualquier resolución que causa un perjuicio de imposible reparación ulterior no o que impida la continuación de las actuaciones y después también puede interponerse contra autos que impidan la aplicación de una pena o pongan fin a la acción o tornan imposible como dijimos antes continuar con las actuaciones. Además, desde el fallo, *Denuncio* la cámara de casación se ha vuelto el Tribunal intermedio y equivale a lo que materia de el recurso extraordinario federal sería Tribunal Superior de la causa ustedes saben que para llegar a la Corte Suprema de Justicia de la nación **hay un recurso ese es un recurso que no está incluido en el programa pero lo menciono brevemente que es el recurso extraordinario federal como ustedes estarán dando cuenta ahora el nombre extraordinario tiene que ver con que justamente en ese recurso la Corte Suprema no entrar a analizar cuestiones de prueba o de hechos sino que se limita a interpretar normas por eso es extraordinario y es federal porque justamente la interpretación de las normas que debe hacer son de naturaleza federal o sea no son propias del derecho local o del derecho digamos este ordinario sino del derecho federal por eso esta llamada sobre todo interpretar normas de naturaleza constitucional o eventualmente el choque que puede haber de alguna norma digamos este ordinaria con alguna de naturaleza federal .**

Recurso extraordinario tiene entre otros requisitos

la necesidad de que se agoten todas las instancias previas para poder llegar a la . interponiéndose el medio de impugnación y por lo tanto entre otros requisitos establece que la decisión que se recurra ante la Corte Suprema tiene que ser la decisión del Tribunal Superior de la causa como dice el artículo 14 de la ley 48 ese Tribunal Superior de la causa que en los casos de los poderes judiciales provinciales son los tribunales superiores de provincia o la Corte Suprema de provincia como la de Buenos Aires o el Tribunal Superior de Entre Ríos etcétera. En este caso, es decir , en el caso del Poder Judicial nacional en el ámbito de la Capital Federal será la Cámara Nacional de casación en lo criminal y correccional de la Capital Federal y en el ámbito federal será la cámara federal de casación penal . Ese es entonces el Tribunal Superior de la causa y es el Tribunal intermedio. por lo tanto, **en los recursos de casación** también se van a analizar cuestiones de naturaleza federal que serían propias del recurso extraordinario y que eventualmente después la corte podría revisar a través de ese recurso.

En materia de recurso de casación van a ver que el código establece una serie de limitaciones para recurrir la sentencia absolutoria, pues tiene que haber pedido una pena de más de 3 años o una determinada, clase de multa o de inhabilitación. también hay limitaciones en los casos de sentencia condenatoria porque tiene que haber sido impuesta una pena privativa de la libertad que sea inferior a la mitad de la requerida por la Fiscalía. ENTONCES, cómo están viendo el mismo recurso de casación **establece limitaciones objetivas para la Fiscalía** y que estas limitaciones objetivas siguen

vigentes porque en la Fiscalía no tienen derecho al recurso no tienen derecho al doble conforme, por lo tanto, funciona acá como una mera facultad procesal que el legislador puede limitar o no según lo estime conveniente. Es cierto que por tratarse en la cámara de casación el Tribunal Superior de la causa según lo establece el artículo 14 de la ley 48 y por lo tanto tener que ser el Tribunal por donde pasen todas las causas antes de llegar a la corte.

Podrá interponer un recurso de casación a pesar de no darse estos límites objetivos cuando la Fiscalía entienda que haya una cuestión federal directa compleja. Es decir, cuando la cuestión es la interpretación que se hace de alguna norma de derecho común en relación a la Constitución nacional, porque eso sí sería una causa propia de la cámara de casación y que podría llegar a intervenir luego de cumplirse el procedimiento ante las instancias anteriores y por lo tanto, luego de pasar antes por la cámara de casación la querrela también tiene las mismas facultades recursivas que la Fiscalía y por lo tanto también tiene estas .

ya hemos dicho antes que se discute si la querrela tiene un derecho al recurso , **algunos deducen que del artículo 251 de la convención americana sobre derechos humanos** se deriva este derecho, porque habla del derecho a la jurisdicción de acceso amplio a la jurisdicción, pero lo cierto es que todavía no hay un criterio unánime y uniforme al respecto el recurso de casación es como el recurso de apelación indirecto o sea, se presenta ante el mismo Tribunal que dictó la .

vamos a ver que los recursos directos son los recursos de queja(y sobre eso va hablar en el audio siguiente) y se interpone a los 10 días ,por escrito y con firma digamos del letrado. tiene digamos como carga procesal la necesidad de que cuente con una fundamentación autónoma y autosuficiente. debe indicar cuáles son las disposiciones legales que han sido violadas o erróneamente aplicadas y cuál es la aplicación que se pretende de ellas, una vez que es interpuesto a los 3 días el Tribunal que recibe el recurso y que por lo tanto es el que dictó la resolución que se está cuestionando debe este resolver si concede o rechaza ese recurso. se hace un análisis de admisibilidad, porque es otro ,como dije antes, recurso indirecto y por lo tanto tiene este estudio de admisibilidad en el mismo Tribunal que se dicta la resolución que se cuestiona. y si lo hace entonces va a emplazar a los interesados a que lo mantengan el recurso manifiesten que mantienen su recurso ante la cámara de casación en 3 . si están digamos, si el Tribunal que dictó la resolución está emplazado en el mismo lugar donde está la cámara de casación o de 8 días si se trata de diferentes .

Entonces, si se trata de un Tribunal oral que está en la Capital Federal la ciudad de Buenos Aires, será de 3 días porque la cámara de casación tanto nacionales como federal está acá en la Capital Federal en la ciudad de Buenos Aires y en cambio si se trata de un Tribunal oral criminal federal, por ejemplo de la provincia de julio será de 8 días por qué no está la cámara federal de casación en la provincia de Jujuy está acá en la ciudad de Buenos Aires y por lo tanto se tratan de ciudades diferentes, distintas también perfecto y si no cumple con este mantenimiento ante la alzada se lo tiene por desierto el

recurso si se mantiene el recurso y la cámara no lo rechaza bueno ahí se produce lo que se conoce como el término de oficina que es un plazo de 10 días que tienen para examinarlo y presentar esta mejora de fundamentos. una vez terminado eso el presidente fijó una audiencia para que se informen la audiencia y este a partir de ahí la causa queda en estado para hacer este resuelta en este término oficina. se pueden ampliar fundamentos pero este está discutido si se pueden ampliar los agravios en general se considera que esos agravios no se pueden ampliar. es , está limitado nuevamente el análisis del recurso aquellos agravios que se indicaron en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de casación ante el Tribunal que dictó la resolución que se cuestiona pero esta cuestión es discutible.

hay algunos jueces que consideran que luego del fallo Casal y en digamos en razón de brindarle al imputado, al acusado la mayor amplitud posible de acceso a su derecho al recurso a su garantía de solicitar una revisión amplia, se debe estudiar también estos agravios nuevos que introduzcan en términos de oficina.

otros magistrados entienden que no bien a esta audiencia no es obligatorio asistir, sí lo es para los jueces obviamente y una vez que se hace la audiencia bueno quedan en condiciones este para deliberar, es importante recordar que este trámite que estoy mencionando acá es decir el término de oficina con la audiencia a la cual pueden concurrir o no las partes, es el que se aplica solo para el caso digamos de sentencias definitivas. Ahora para aquellos autos que sean equiparables a sentencias definitivas el trámite es exactamente el mismo que rige para el recurso de apelación. por lo tanto, en esos casos no hay término de oficina y si hay una audiencia a la cual tiene que ir al recurrente, porque si no se declara desierto el recurso.

Entonces, es como que acá el trámite del recurso se divide en dos

- tenemos por un lado las sentencias definitivas o sea sentencias condenatorias o absolutorias sobreseimientos etcétera
- en donde el trámite es como dije antes hay que mantener el recurso una vez que se ha emplazado a la parte a hacerlo porque si no se lo considera desierto y después de que mantiene el recurso tiene un término que es el término oficina de 10 días para ampliar fundamentos y eventualmente introducir nuevos agravios.

Esto dependerá del criterio que tengan los jueces intervinientes, y entonces, si aceptan o no el tratamiento de sus nuevos agravios además de una audiencia en donde podrán asistir o no y ampliar fundamentos así también si el recurso se interpuso contra un auto equiparable a sentencia definitiva. pero que no sea entonces sentencia definitiva.

por ejemplo: rechazo de un pedido de excarcelación dictado por un Tribunal oral en ese caso entonces, el trámite es exactamente el mismo que tiene el recurso de apelación y que ya mencioné antes, no hay emplazamiento para mantener el recurso no hay términos o plazo en términos de oficina pero si hay una audiencia a la cual tiene la carga procesal la parte recurrente de asistir, porque si no se va a declarar desierto el recurso se

considera que desistió tácitamente de esa impugnación y en estos casos la resolución es exactamente igual que como se establecen en el recurso de apelación.

o sea después de la audiencia los jueces resuelven o pueden tomarse 5 días si se trata de una cuestión compleja o bueno este si necesitan escribir la resolución porque van a confirmar por otros fundamentos o hay disidencias o si van a revocar en el caso de que de que confirmen y tengan los mismos fundamentos y sin disidencias pueden remitirse directamente a lo que dijo el Tribunal que dictó la resolución que se que se está cuestionando.

Audio 5

Recurso de Queja y Revisión.

RECURSO DE QUEJA.

Es un recurso DIRECTO.

Se ha hablado hasta acá de los recursos INDIRECTOS, que son aquellos que se interponen ante el mismo tribunal que dictó la resolución no obstante que va a ser resuelto por otro tribunal diferente, entonces el recurso de REPOSICION se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución y ese mismo tribunal resuelve el recurso. Entonces la diferencia pasa porque en el recurso INDIRECTO como es el caso de la APELACION Y DE CASACION, el recurso si bien se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución que impugna, y se esta cuestionando no va a ser esa judicatura que va a resolver el recurso sino que va a ser otra diferente. Por eso es INDIRECTO.

Se interpone allí, ese tribunal revisa la admisibilidad del recurso, es decir si cumple con los requisitos de:

- Modo
- Tiempo
- Impugnabilidad subjetiva y objetiva
- Si ha brindado motivos o agravios suficientes.

Y luego de esto, es otro tribunal diferente a este el que resuelve el RECURSO en cuestión.

RECURSO DE QUEJA.

Es un recurso DIRECTO y se diferencia entonces de los indirecto, porque justamente se interpone directamente ante el tribunal que debería resolver la cuestión. Es un recurso que se interpone cuando se DENIEGA la interposición de otro recurso. Es el REMEDIO que el sistema ofrece para aquellos supuestos en los cuales una persona ha interpuesto un recurso de apelación o de casación, y este recurso ha sido DENEGADO, declarado inadmisibile, por el tribunal ante el cual fue interpuesto este recurso. Y no se elevó este mismo a que resuelva el recurso en cuestión a otro tribunal

Es aquel que se interpone DIRECTAMENTE ante el tribunal que va a tener que resolver si hace lugar a la queja. Porque la queja lo que busca es revisar la declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto previamente.

Es un remedio ante una decisión judicial de rechazo de otro recurso, que es en principio es admisible.

LA CAMARA posee 2 opciones.

- 1) RECHAZA LA QUEJA. Y por lo tanto confirma lo dicho por el Juzgado de Instrucción.
- 2) ADMITE LA QUEJA. Y le da tramite al recurso, pero esto no significa que después haga lugar al recurso de apelación. Lo que permite es el TRAMITE que se vio trunco por la declaración de inadmisibilidad por el juzgado de instrucción

Lo mismo pasa con la QUEJA. Cuando se deniega el recurso de CASACION, entonces se recurre directamente en queja ante la Cámara de Casación y se le solicita a esta que abra el recurso que fue denegado por la instancia anterior.

El recurso DE QUEJA ANTE LA CORTE. Es un recurso que se interpone por que no fue concedido por la instancia anterior el RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

ES EL REMEDIO QUE TIENE EL RECURRENTE AL CUAL LE DENEGARON PREVIAMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Se solicita que se re abra la instancia y se revise lo que se colocó en el recurso solicitado

Este mismo mecanismo se aplica PARA LA CAMARA DE CASACION Y PARA LA CAMARA DE APELACIONES porque la QUEJA en definitiva lo que busca siempre es solucionar la denegación o declaración de admisibilidad del recurso previamente interpuesto y habilitar entonces todo el tramite completo del recurso en cuestión.

La interposición del RECURSO DE QUEJA Y SU ACOGIMIENTO FAVORABLE NO SIGNIFICA que después el Tribunal que abre la queja y que por lo tanto va a tratar o estudiar el recurso que previamente había sido denegado, vaya a hacer lugar al recurso en cuestión, puede si lo considera, rechazarlo.

Pero la cuestión aquí tiene que ver sobre si era ADMISIBLE O NO el recurso. Es decir, si es que estuvo mal denegado o si habría que haberse concedido.

RECURSO DE REVISION.

PROCEDE SOLO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCION DE LA PENA. Ósea estamos en presencia de una sentencia condenatoria que declaro penalmente responsable a una persona y por lo tanto se le está aplicando una pena, este recurso procede en todo momento y siempre en favor del condenado contra la sentencia que ya quedaron firmes

por lo tanto no solo se requiere que haya una pena que se este aplicando sino que además debe ser una sentencia que paso a instancia de COSA JUZGADA, es decir que ya fue revisada por otros recursos o no en el caso que no se hayan interpuesto recurso será firme antes.

Pero lo cierto es que se trata de una condena que en principio es COSA JUZGADA.

Los motivos son ESPECIFICOS.

DEBE TRATARSE:

- HECHOS QUE HAN SIDO ESTABLECIDOS COMO FUNDAMENTOS DE LA CONDENA Y QUE SON INCONSILIABLES POR OTROS FIJADOS POR OTRAS SENTENCIAS PENAL Y REVOCABLE. Es decir, cuando se dan situaciones de contradicción entre hechos de una sentencia y hechos de otra sentencia, lo que genera inseguridad jurídica.
- CUANDO LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA CON EL RECURSO DE REVISION SE FUNDE EN PRUEBA DOCUMENTAL O TESTIFICAL que ha sido declarada falsa. En un fallo posterior que haya sido también COSA JUZGADA

- QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA HAYA SIDO PRONUNCIADA EN VIRTUD DEL PREVARICATO – COHECHO U OTRO DELITO CUYA EXISTENCIA HAYA SIDO DECLARADA DESPUES CON UN FALLO O UNA SENTENCIA con autoridad de cosa juzgada. Es una sentencia que fue dictada a raíz de un delito, que tiene que ver con el servicio de administración de justicia. Prevaricato, es un tipo penal específico que se refiere a los casos en los cuales los jueces fallan a sabiendas contra el derecho vigente.

Y el COHECHO se refiere a lo que se conoce como una coima, como el pago de un precio para hacer algo. Y supuesto contempla cualquier otro delito que esté vinculado con el servicio de administración de justicia y a raíz del cual se haya dictado la condena.

ENTONCES TENEMOS:

- Cuando haya dos sentencias penales con hechos inconciliables entre sí.
- Cuando se trate de una condena que se fundó en prueba documental o testifical que fue declarada falsa por sentencia posterior e irrevocable
- Cuando la sentencia de condena haya sido pronunciada como consecuencia de algún delito vinculado con el servicio de administración de justicia

- Cuando después de la sentencia aparezcan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que permitan entonces hacer evidente la inexistencia del hecho por el cual fue condenado la persona
- En los casos de ley penal mas benigna, y por lo tanto por el principio de legalidad corresponderá aplicar la absolución o reducir la pena.

PROCEDIMIENTO.

Similar al de CASACION. En definitiva, es un procedimiento que se permite la producción de prueba según sea el caso a los efectos de poder resolverse. Y se interpone ante la cámara de casación también cumpliendo con los requisitos en general con los recursos de casación.

Audio6

APENDICE JURISPRUDENCIAL

Fallo GIROLDI: es el primer reconocimiento de parte de CSJN lo que seria el derecho constitucional, que todo imputado pueda acceder a una instancia que revise la decisiones judiciales tomadas en su contra, esto es el derecho al recurso, abrió paso al Fallo Casal: la Corte ordeno la ordinarizacion del recurso de casación, esto es que el recurso no solo se limita a tratar cuestiones de interpretación de las normas de forma y fondo sino también se podrá ingresar al tratamiento de cuestiones que hacen a hecho y prueba, esto es lo que ordinariza los recursos de casación, pone en cabeza de los jueces de casación respecto a las sentencias que dictan los tribunales orales la posibilidad de revisar cuestiones de hecho y prueba con la limitación propia que surge de la limitación propia de la audiencia oral y publica, que atreves de las actas escritas mas a las grabaciones y filmaciones se trata de reducir esa limitación al mínimo posible.

Fallo DUARTE

El fallo viene a orientalizar los recursos respecto de las sentencias condenatorias para garantizar el doble conforme.

El CPP permite al acusado recurrir la sentencia condenatoria, permite también la MPF cuando hay una absolución o respecto del acusador privado del querellante, puede darse la situación de que una persona que fue absuelta por un tribunal oral después termine siendo condenada en casación por un recurso que interpuso el querellante o la fiscalía.

En caso de los acusadores el recurso no se considera un derecho, se considera una facultad procesal, pero esa facultad procesal existe por ahí en la ley nacional, CPP y en todos los códigos provinciales y locales, por lo tanto, tiene la facultad y puede generar absolución al término de la audiencia de debate y luego condena con el recurso de casación interpuesto por la fiscalía o la querella.

La persona estaría condenada a cumplir una pena, a pesar de que no tiene dos tribunales diferentes que hayan dado su conformidad, para que la persona sea sancionada.

El REF ante la CSJN es el último remedio que quedaría para poder revisar la sentencia, es un recurso extraordinario y por lo tanto no ingresa a la Corte analizar las cuestiones de hecho y prueba, solamente revisa cuestiones reñidas con normas de alcance federal, con la CN.

La manera de solucionar este desfasaje es permitiendo un recurso horizontal que otra sala de la misma cámara de casación que intervino antes revise lo que decidieron sus colegas, de la sala que intervino con anterioridad.

Ej: si una persona fue absuelta por el tribunal oral y la fiscal recurre esa sentencia absolutoria y la sala primera de la cámara de casación hace lugar al recurso interpuesto por el fiscalía revoca la absolución y condena al acusado, este va a tener la posibilidad de interponer un recurso (igual al recurso de casación), en lugar de ir a otro tribunal diferente lo trata el mismo tribunal pero una sala distinta con tres jueces distintos a los que intervinieron anteriormente.

De esta manera se garantizaría el doble conforme, si la segunda sala que interviene decide confirmar la condena que dictó la sala primera que intervino antes, ya habría dos tribunales que prestan su conformidad para aplicar una condena al acusado. Si la otra sala que intervino lo absuelve también habrá un doble conforme hay dos absoluciones del tribunal oral y la segunda sala y la fiscalía tendrá solamente la posibilidad de interponer un REF siempre y cuando demuestre que existe un caso federal.

Lo mismo para la defensa, si la segunda sala confirma lo decidido por la primera de esa misma cámara que intervino con anterioridad, tendrá a su alcance el REF, solo si puede acreditar un caso federal.

Audio7

NULIDADES

Las nulidades son actos procesales: las nulidades pueden declararse en determinados actos procesales,

Todos los actos procesales a los efectos de permitir el fraccionamiento del trámite que se denomina proceso penal, a partir del cual puede aplicarse legítimamente un castigo o una sanción por el principio de que no hay pena sin juicio previo, permiten en materia de los actos procesales el fraccionamiento y la preclusión.

El hecho de que este revestido de unas ciertas formalidades y de una serie de circunstancias de modo, tiempo y lugar, algunas indispensables y otras omitibles que deben observarse cuando se configuran esos actos procesales en definitiva entonces, el acto procesal tiene que cumplir a veces en forma indispensable y otras veces en forma

facultativa ciertas formalidades y ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar, todo ello en pos de garantizar entonces un normal y regular desenvolvimiento de la actividad del proceso penal, que tienden a aplicar el proceso penal, a hacer efectivo un castigo o sanción por aplicación de la garantía del juicio previo.

Y son los actos procesales que permiten fraccionar esta actividad y aplicar consecuentemente el principio de reclusión por el cual se impide que uno regrese en forma permanente hacia atrás y el proceso no tienda hacia su finalidad que es descubrir la verdad para aplicar el derecho penal.

El cumplimiento regular de todas estas formalidades y circunstancias con que se encuentran recubiertos los actos procesales es asegurado a través de una serie de instrumentos, entre los cuales están las sanciones procesales, junto con estas están otro tipo de sanciones como las disciplinarias y los poderes de impugnación y oposición, estos últimos en cabeza de las partes. La oposición en cabeza de acusado y la impugnación en cabeza de acusador y acusado en términos genéricos.

Sanciones procesales

Son aquellos supuestos en los cuales la omisión o incumplimiento de algunas de las formalidades y circunstancias de modo, tiempo y lugar con que deben haberse configurado el acto procesal en cuestión, conlleva o acarrea que ese acto deje de tener efectos para los cuales precisamente se cumplió o se realizó, es decir, que cuando se habla de nulidades es un tipo de sanción procesal que en concreto implica la pérdida de los efectos que ese acto procesal pretendía tener en el proceso por una omisión o incumplimiento en formalidades o circunstancias en modo, tiempo y lugar que son consideradas indispensables.

Efecto de la nulidad como sanción procesal conlleva a la declaración de la inexistencia del acto en cuestión por estar sancionado con la nulidad

La regla general en materia de nulidades es que **SOLAMENTE VAN A SER NULOS AQUELLOS ACTOS PROCESALES RESPECTO DE LOS CUALES EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMAS O DISPOSICIONES HAYAN SIDO ESTABLECIDO BAJO PENA DE NULIDAD**, por lo tanto hay una presunción de validez de todos los actos procesales, salvo que el incumplimiento de la disposición que debía observarse para realizar el acto en cuestión, este castigada o penada con una nulidad en caso de no observarse o no seguirse esa disposición.

La doctrina hizo una clasificación de nulidades en diferentes tipos o con diferentes criterios:

Establecen dos grandes grupos de clasificaciones:

- 1) NULIDADES DE ORDEN GENERAL Y NULIDAD DE ORDEN ESPECÍFICO
- 2) NULIDADES RELATIVAS Y NULIDADES ABSOLUTAS.

Las nulidades de orden general referidas a la participación de los sujetos procesales, es decir, todo aquello que afecte a los sujetos procesales en los que hace a su nombramiento, capacidad, constitución, intervención durante el proceso, será considerado como una nulidad de carácter general. El concepto de carácter general tiene que ver con el tipo de afectación que hay en el acto y el órgano involucrado, alguno de los sujetos procesales: el acusador público o privado, el acusado con su defensor técnico, y el juez. Cualquier irregularidad que altere o afecte el normal desenvolvimiento de las facultades que poseen los sujetos en el proceso penal conlleva una nulidad en orden general.

Las nulidades de orden específicos refieren a determinados actos procesales, que no se observaron como establece la ley determinadas formalidades están afectados por esta sanción y su declaración conlleva la pérdida de sus efectos.

Las nulidades relativas son aquella que implican una inobservancia en alguna disposición que tiene pena de nulidad, lo cierto es que por no afectar principios fundamentales del proceso o garantías constitucionales que nutren al proceso penal, se trata entonces de inobservancias o incumplimiento que pueden llegar a ser saneados en determinados supuestos, es decir, se trata de irregularidades que si bien ameritan la nulidad pueden llegar a ser saneados, es decir a no tener efectos, y el acto procesal puede quedar confirmado a pesar de las omisiones en determinados supuestos.

Las nulidades absolutas son aquellas en las cuales hay una afectación a determinadas formalidades o circunstancias que requieren el acto procesal (moto, tiempo y lugar), que tienen un vínculo fundamental con el proceso o con las garantías constitucionales que nutren al proceso penal, y por lo tanto conlleva una irregularidad que de ninguna manera pueda ser subsanada. Se trata de inobservancia o incumplimiento que nunca podrán ser subsanados, podrán ser declarados en cualquier momento y estado del proceso, incluso de oficio (en cualquier estado del proceso, porque la irregularidad afecta algún principio constitucional o fundamental del proceso que no puede ser pasible de saneamiento por inacción de las partes o inclusive del juez que este interviniendo).

El principio de preclusión es aquel impide que el proceso retroceda en forma permanente hacia etapas cumplidas o actos procesales ya realizados y avance en consecuencia a la aplicación del derecho penal que es el fin último de proceso, averiguar la verdad para aplicar consecuentemente el derecho material.

La existencia de la nulidad relativa puede ser declarada por petición de las partes o por el tribunal, pero tiene plazo para ser declarada. Las que se produzcan durante la etapa de instrucción deben ser declaradas antes de que termine la etapa o a lo sumo en el momento de la citación a juicio que se hace por el art 354 CPP, o si se trata de una nulidad en los actos preliminares a la audiencia de debate se puede declarar inmediatamente después de abierto el juicio oral y público, las que se produzcan durante el juicio oral y público al momento en que se cumpla el acto o inmediatamente después, es decir, el plazo o tiempo para declarar la nulidad se acorta aún más, y durante la

tramitación del recurso hasta después de abierta la audiencia ante la cámara (ya sea de apelaciones o casación), o al momento de presentar el memorial, cuando hay la oportunidad de hacerlo por el llamado plazo o términos de oficina.

Por lo tanto la diferencia entre la nulidad absoluta y relativa, pasa por el tipo de irregularidad que implica en caso de la absoluta, afección de derechos o garantías constitucionales, y por principios fundamentales del proceso, o por cualquier cuestión relativa a las nulidades generales.

Y las relativas se trata siempre de una irregularidad vinculada a un acto procesal que no trasciende al punto tal de comprometer el principios o normas constitucionales. Hay un tiempo para interponerla lo pueden hacer cualquiera de las partes, siempre y cuando no haya concurrido a causarla y tenga un interés de que esa nulidad sea declarada o por el mismo tribunal si la advierte de oficio la puede declarar.

Efectos de las nulidades.

a) pérdida de los efectos propios del acto, al ser anulado pasa a ser inexistente, deberá procederse a su repetición cuando sea posible

b) y al mismo tiempo arrastra respecto de todos aquellos que son consecutivos y consecuentes es decir, que tienen una dependencia intrínseca con el acto procesal que fue declarado nulo.

Se conecta con la regla de exclusión, se quitan del proceso aquellos actos procesales o pruebas incorporadas de manera ilegítima, esto sería la regla de exclusión, por afectar garantías constitucionales, en definitiva es un acto procesal afectado por una nulidad absoluta, que no puede tener valor y es inexistente para el proceso.

Y la doctrina del árbol venenoso es la consecuencia de esa exclusión del acto procesal porque en definitiva lo que hace es quitar o perder los efectos de los otros actos procesales consecutivos y dependientes de ese acto procesal que fue declarado nulo por su irregularidad. Esto es lo que ocurre con la llamada doctrina frutos del árbol venenoso, cuando por ej: una causa de investigación tiene un acto procesal o primigenio totalmente viciado, por irregularidades que afectan garantías constitucionales, todo el resto de los actos procesales que son consecuencia directa e intrínseca de este primer acto declarado nulo afectado por esta clase de irregularidades y por lo tanto sancionado con la nulidad, también pierden sus efectos, pasan a ser nulos y por lo tanto son inexistentes.

La doctrina del árbol venenoso y la regla de exclusión son de desarrollo jurisprudenciales se vinculan con la teoría de las nulidades de los actos procesales, en particular con las nulidades de carácter absoluto y con los efectos de esta nulidad, en cuanto a que no solo se limitan al acto procesal en sí, sino que también se extiende al resto de los actos procesales que sean consecuencia directa e intrínseca de ese primer acto sancionado con nulidad.

La comisión de actos irregulares que están sancionados con nulidad puede generar otro tipo de sanción para los sujetos procesales que lo hayan cometido, ej: el apartamiento del tribunal o del juez de la causa, o bien medidas disciplinarias conforme a la ley.

- CLASE 25: 12/05/2021 Unidad N° 26: Recursos y Nulidades: Recursos: concepto, principios que los rigen. Recursos en particular: reposición, apelación, casación, inconstitucionalidad, queja y revisión. Etapas en las que se pueden interponer y partes. El recurso como derecho. La prohibición de la reformatio in pejus. Nulidades. Interposición. Consecuencias. Fallos: “Casal” y “Duarte” de CSJN.

Bibliografía:

BACIGALUPO, Enrique, El debido proceso penal, parágrafos 19 “Los principios de inmediación y oralidad y el sistema de recursos” y 20 “Principio de inmediación y apelación”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2005.

Modos de culminación del proceso.

Juicio oral- juicio abreviado -suspensión de juicio a prueba mediación penal.

En esta clase vamos a ver modos de culminación del proceso penal. Vamos a ver el modo normal de culminación que es el juicio oral y luego los modos alternativos de finalización del proceso penal, que se abreviados suspensión del juicio a prueba y mediación gratis

Juicio oral artículos 354 a 404 del código procesal penal nación.

El juicio oral es la forma de concluir el proceso penal con una sentencia. Esa sentencia debe únicamente sustanciarse en la prueba que se produzca durante el debate.

Ya vimos la etapa de instrucción, investigación donde se colecta toda la prueba con la intención de probar un hecho y una responsabilidad respecto del imputado en la causa o los . ahora bien llegado el momento de juicio oral toda la prueba que se colecto se va reproducir en esta etapa porque no vana ser los mismos jueces y fiscales entonces hay que reproducir todo nuevamente. Se cita a testigos ,peritos, se va a incluir toda la prueba documental que las partes consideren pertinentes. Después vamos a ver cómo se va a incorporar toda esa prueba, La idea es que hicieran tener juicio oral se reproduzca toda la prueba incluso existe la posibilidad de incorporar nuevas pruebas sí sí se considera pertinente. Sea que la idea principal es que se recree todo lo que se produjo en la investigación y y que haya una comunicación hablada y directa fluida entre los sujetos del proceso. Consiste En qué la comunicación entre los sujetos procesales jueces imputado fiscal querella actores civiles se produzca precisamente a través de la forma en tablada.

Por eso lo que vamos a tener es un debate oral y público

Los principios que van a regir :

1)oralidad

2) inmediación

3) concentración o unidad de acto;

4)continuidad

5)publicidad

1) la oralidad hace posible esta comunicación y está percepción directa entre las partes, entre sí y entre las partes el material probatorio en eso consiste.

2) la inmediación se trata todos los sujetos procesal s que intervienen tienen que tener la posibilidad de escuchar a los testigos, preparar la prueba escuchar al imputado, En caso que desee declarar. Por eso todos los testigos deben declarar y La excepción es la incorporación por lectura lo que dijeron en la instrucción justamente por respeto al principio de inmediación.

3) otro de los los principios es la concentración es decir, toda la prueba y todos los órganos de prueba , han sido. Los peritos por ejemplo todos deben estar a disposición del del tribunal. En esto consiste la concentración todo va a estar bajo la órbita de ese tribunal que va a tomar la decisión final sobre una condena o absolución

4)otro principio es la continuidad todo se tiene que producir sin solución de continuidad por supuesto que se pueden hacer algunos cuartos intermedios, pero van a ver el código dispone que no puede pasar determinado tiempo, entre una audiencia y la otra. la idea es que esto sea continuo que se produzca la prueba y que el juez tome la decisión, depende por supuesto de cada juicio y cada situación, pero la idea es que esto se lleve a cabo en un plazo razonable donde los jueces todavía recuerden lo que dijo cada testigo. por eso está con dignidad tiende a reforzar los demás principios que acabamos de ver.

5)por último tenemos la publicidad como vemos es un juicio oral y público. Es público para las partes y esto hace a las garantías de este proceso penal. Cualquier persona que desee puede acercarse a una sala de audiencias y ver un juicio penal. Hay excepciones depende de algunos delitos cuando son contra la integridad sexual , o por algún tema de decoro o si hay menores. En estos casos no serán públicos. Los restantes si.

Actos preliminares

1.citacion a juicio (354cppn)

Ya asignado el tribunal oral que intervendrá se cita a las partes para que en término de diez días ofrezcan prueba y recurren a los jueces si correspondiera.

Osea que la causa ya está radicada en el tribunal oral, luego de la primera etapa que es la investigación el que tramito ante una fiscalía y un juzgado de instrucción luego se eleva la causa a juicio y llega a un tribunal oral.

El primer acto es el de citación a juicio citado en el art.354. es decir en esta etapa de todas formas no se va a utilizar la oralidad sino que es de modo escrito. Tampoco va a ver publicidad porque la causa aún no es para quienes no son parte en la causa. Tampoco la continuidad porque puede haber una instrucción suplementaria.

O sea que en esta etapa no se dan todos los principios en estos actos preliminares entonces es citación a juicio.

En relación a los jueces del tribunal hay que tener en cuenta la integración del tribunal antes era colegiado ahora desp. Del 2016 se modificó el cupón. Y hay causas que puede haber un juez(trib.unipersonal) de menas has seis años o delitos.

Integración del tribunal

Tribunal colegiado o unipersonal?

Cuando se elige en los supuestos de opción?

El artículo 349cppn. Clausura de la instrucción (para hechos con expectativa de pena mayor de 6 y menor de 15 años)

Si nada se dice o opta de si es colegiado o unipersonal va a ser aún tribunal unipersonal. O se así tiene que dar en la clausura de la instrucción.

2.ofrecimiento de prueba (art.355)

Se hace una lista de la prueba que se ofrece, que sea sutil y pertinente. Se puede pedir instrucción suplementaria si hiciera falta. Después queda en manos del tribunal hacer lugar o no a la misma.

4. Admisión y rechazo de la prueba (art.356 CPPN)

El tribunal podrá rechazar la prueba ofrecida que considera que no es útil ni pertinente.

“no se puede apelar. Se puede hacer una reserva y luego ya al recurrir la sentencia ir a casación.

Puede rechazar por medio de auto la prueba. Si nadie aporta prueba el pte. Puede solicitar a su consideración la que considere útil, aunque es muy raro que las partes no ofrezcan prueba.

IV. Excepciones previas

1.oportunidad (art.358 y 376 CPPN)

El momento para plantear las cuestiones preliminares es ni bien abierto el debate qué es luego de la lectura del requerimiento de elevación a juicio. Todo será tratado en un mismo acto A menos que el tribunal decida diferir su tratamiento incluso para hacerlo Al momento de la sentencia.

Analizando los dos artículos en la práctica. Cuestiones preliminares se plantean ni bien es abierto el debate es decir se abre el debate se le recomiendo elevación y si lo primero se hace la parte desea plantear ni bien abierto el debate.

V. Debate

1. Apertura (art.374 CPPN).

EL DIA FIJADO , en la sala de audiencias del tribunal, se dará inicio al debate produciéndose a la lectura del requerimiento de instrucción o del auto de elevación a juicio según fuere el caso.

El presidente del tribunal es quien dirige los debates determina quien habla ,concede la palabra ,ordena las lecturas,etc

2. Declaraciones del imputado(art.378CPPN)

SE LO INVITA AL IMPUTADO A DECÑARAR, PUEDE DECLARAR O NEGARSE si se niega a hacerlo y hay declaraciones hechas en instrucción se incluyen esas.

3.recepcion de pruebas(art.382 a 392 CPPN).

Luego de la indagatoria, el tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos mencionados .

Pericias -testigos- inspeccion-lectura documentos

4. Discusión final-alegatos (art.393 CPPN)

LUEGO DE RECIBIDA LA PRUEBA. El presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil., Ala parte querellante ,al ministerio fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que aleguen sobre la prueba y formulen las acusaciones y defensas.

El fiscal puede pedir la absolución del imputado si lo contrario ndidera pertinente y en ese caso ,el tribunal nacional puede condenar .hay derecho a réplica por cuestiones que no están conformes.Pq no fueron discutidas previa mentes . No se revisa alegatos

5.-actas del debate (art. 394 CPPN).

1. EL LUGAR Y FECHA DE LA AUDIENCIA
2. EL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS JUECES,FISCALES DEFENSORES Y MANDATARIOS
3. LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO.
4. EL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS TESTIGOS, PERITOS E INTERPRETES.
5. SINTESIS DELOS ALEGATOS DELAS PARTES
6. LAS FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL TEBUNAL ,DEL FISCAL ,DEFENSORES,MANDATARIOS Y SECRETARIOS

6.-deliberacion (art.396 a 398 CPPN)

Terminado el debate los jueces que hayan intervenido pasan inmediatamente a deliberar en una sesión secreta, pudiendo estar el secretario.

el tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijando las en lo posible dentro del siguiente orden:

Las incidentales que hubieran sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demanda y costas.

7.sentencia((art. 399 a 400)

La sentencia contendrá:

- La fecha y el lugar en que se dicta
- La mención del tribunal que la pronuncia
- El nombre y apellido del fiscal y de las otras partes
- Las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo
- La enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación
- La exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente

- **Las disposiciones legales que se apliquen, la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario.**

Sentencia y acusación artículo 401 del código procesal penal de nación.

En la sentencia , el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque debo aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Sentencia absolutoria o condenatoria artículo 412 y 413 del código procesal penal de la nación.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas en cambio en la sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de costas. Dispondrá también cuando la acción civil hubiere sido ejercida la restricción del objeto material del delito la indemnización del daño causado.

Juicio abreviado se encuentra regulado en el artículo 431 bis del código Penal procesal de nación.

Es un modo alternativo de finalizar el juicio penal y la idea del juicio abreviado y evitar la realización del debate oral y público. Entonces, en este caso el acusado de un delito de reconocer la existencia del hecho su participación en la calidad que se le haya imputado, y la calificación legal acuerdo la aplicación determinada pena por el fiscal. Entonces , el proceso penal se le va aplicar una pena al reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado, pero se evita todo el dispendio el estrés y la logística implica la realización de un juicio oral para qué casos se usa esto porque acá el término habiendo un reconocimiento de la responsabilidad. Pero sabe que va a ser condenado o al grandes posibilidades porque hay mucha prueba sólida y contundente tal vez el imputado, prefiere evitar someterse a un juicio oral y público sabiendo De todas formas va a ser condenado y prefiere acordar. Generalmente lo que sucede que en el juicio abreviado con el fiscal se pacta una pena menor de la que recibiría en la sentencia. Esto se suele dar para no hacer el juicio y ASUME la responsabilidad y lleva una pena menor.

Requisitos

- **Condición adjetiva de procedencia:** que la solicitud de pena del ministerio público fiscal no supere los 6 años de la pena privativa de la libertad o bien que no sea pena privativa de la Libertad.
- **Límite temporal para pedirlo:** hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate y Durante los actos preliminares del juicio.
- **Admisibilidad:** la solicitud deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.
- **Totalidad totalidad:** cuando hubiera varios imputados en la causa el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.
- **Decisión:** **si el tribunal** no rechaza la solicitud, llamar a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días.
si hubiera querellante, previo adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabar su opinión, abreviado, se procederá con el juicio oral.

- **Sentencia:** la sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y no podrá imponerse una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal.
contra la sentencia será admisible el recurso de casación según la disposiciones comunes.
La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado.

Suspensión de juicio a prueba. Artículo 293 del código procesal penal y 76 76 quater código penal.

Es un instituto que permite suspender el proceso penal bajo ciertas condiciones. Lo que se suspende es el ejercicio de la potestad punitiva no el cumplimiento de la pena. Es una forma alternativa de concluir el proceso penal que no implica la aceptación y reconocimiento del hecho o de la responsabilidad.

El código procesal penal de nación en su Artículo 293 dice:

En la oportunidad que la ley penal permite a la suspensión del proceso a prueba, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Se cita a la víctima aún cuando no se hubiese presentado como parte querellante.

Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones y reglas de conducta a las que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba.

Art76bis CPPN

EL IMPUTADO DE UN DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA REPRIMIDO CON PENA DE RECLUSIÓN O PRISIÓN CUYO MÁXIMO NO EXCEDA DE 3 AÑOS, PODRÁ SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS EL IMPUTADO TAMBIÉN PODRÁ SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA SI EL MÁXIMO DE LA PENA DE RECLUSIÓN O PRISIÓN APLICABLE NO EXCEDIERE DE 3 AÑOS.

AL PRESENTAR LA SOLICITUD EL IMPUTADO DEBERÁ OFRECER HACERSE CARGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE CONFESIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CORRESPONDIENTE. EL JUEZ DECIDIRÁ SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL OFRECIMIENTO EN RESOLUCIÓN FUNDADA, LA PARTE DE AMPLIFICADOR PODRÁ ACEPTAR O NO LA REPARACIÓN OFRECIDA, Y EN ESTE ÚLTIMO CASO, SI LA REALIZACIÓN DEL JUICIO SE SUSPENDIERA, TENDRÁ HABILITADA LA ACCIÓN CIVIL CORRESPONDIENTE.

SI LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PERMITIERAN DEJAR EN SUSPENSO EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA APLICABLE, Y HUBIESE CONSENTIMIENTO DEL FISCAL, EL TRIBUNAL PODRÁ SUSPENDER LA REALIZACIÓN DEL JUICIO.

Si el delito o alguno de los delitos que integra el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la prisión, será condición, además que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado los bienes que presumir presumiblemente resultarían decomisados En caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público en el ejercicio de sus funciones hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos remitidos con pena de inhabilitación.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las leyes 22415 y 24769 y sus respectivas modificaciones.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA:

- **Acuerdo entre el fiscal de intervención la defensa y el imputado**
- **Que el mínimo de la pena prevista para el delito imputado no exceda de los tres años**
- **No poseer antes de antecedentes condenatorios**
- **Ofrecimiento de reparación del daño causado a las víctimas de acuerdo a las posibilidades económicas.**

TRÁMITE SEGÚN EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE NACIÓN.

- **Cuando precluye la posibilidad de solicitar la probeision.? Todavía es hasta la clausura de la instrucción.**
- **Quién debe formular la petición? La petición debe formular la el imputado y su defensor.**
- **Qué rol tiene la víctima? La víctima será consultada participará de la audiencia y Se preguntará su opinión sobre su conformidad del otorgamiento de la suspensión, pero la opinión de la víctima no es vinculante. Incluso hay supuestos en que la víctima se niega a recibirla reparación económica y de todas formas se otorga la probetion y se pone a disposición de la víctima el dinero.**

Condiciones:

Obligaciones a imponerse.

- **Plazo: la suspensión a juicio a prueba puede disponerse por un trámite de uno o dos o tres años.**
- **Reparación del daño: ofrecer una reparación económica de acorde a sus posibilidades.**
- **Pauta de conducta: no cometer nuevos delitos y otras reglas que establezca el juez (fijar residencia someterse, realizar algún taller para rehabilitarse)**

EXCEPCIONES A LA APLICABILIDAD

- **EL IMPUTADO FUERE FUNCIONARIO PÚBLICO, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**
- **EN CASO DE DELITOS REPRIMIDOS CON LA PENA DE INHABILITACIÓN.**
- **RESPECTO DE ILÍCITOS REPRIMIDOS POR LAS LEYES 22415 Y 24769 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES.**
- **LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ TORNAN INVIABLE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA PARA DELITOS EN LOS COMETIDOS EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

MEDIACIÓN PENAL

ES UN INSTITUTO QUE PERMITE CONCILIAR DETERMINADOS CONFLICTOS PENALES. RIGEN LOS PRINCIPIOS DE VOLUNTARIEDAD CONFIDENCIALIDAD, CELERIDAD, INFORMALIDAD, GRATUIDAD. ES UNA FORMA ALTERNATIVA DE CONCLUIR EL PROCESO PENAL QUE NO IMPLICA ACEPTACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE HECHO O DE LA RESPONSABILIDAD.

LA MEDIACIÓN PENAL RIGE EN ALGUNOS LUGARES DEL PAÍS POR EJEMPLO CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES GRAN BUENOS AIRES Y OTROS.

Leyes de mediación en CABA y PBA (No en el CPPN)

CABA Ley 2452 del 3/10/07 Art. 204 CPPCABA

- El Fiscal puede proponer al imputado y/o a la víctima otras alternativas para la solución de conflictos invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición.

Objeto: delitos de acción privada o de acción pública.

No procede: 1) causas dolosas relativas a al Cap. I de Delitos contra la vida, 2) Delitos contra la Integridad Sexual, 3) Lesiones del artículo 91CPI, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho (la Violencia Familiar).

Limites: No se admitir? una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

PBA Ley 13433 del 19/01/06

Esta a cargo de la ORAC, previa derivación del Agente Fiscal.

Objeto: 1) causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, 2) causas de contenido patrimonial.

No procede: 1) causas con víctimas menores de edad, 2) imputados funcionarios públicos, 3) causas dolosas relativas al Cap. I de Delitos contra la vida, 2) Delitos contra la Integridad Sexual, 4) Tit. 6 Cap. 2 del CP. Robo, 5) d) Título 10 Delitos contra los Poderes Públicos y el orden constitucional.

EFFECTOS

ACUERDO DEFINITIVO DE ACTUACIONES ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

ACUERDO CONDICIONADO ARCHIVO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES.

(Fin del vídeo)

Comienzo de audio clase

Cuando hablamos de los modos de culminación del proceso tenemos que partir del art 354 cpenal, donde se habla de la citación a juicio.

Art 354: se trata de que una vez que la expediente llega al tribunal oral que entiende en esa causa se cita a las partes por el termino de 10 días, para que ofrezcan prueba, y para

que conforme al art 355 medie la causa de RECUSACION a los jueces que salieron sorteados PARA ese expediente.

Se cierra la instrucción con el requerimiento de elevación a juicio el fiscal y la querella si la hubiere.

Una vez que tenemos dicho requerimiento de elevación a juicio se clausura la instrucción y se sortea la causa para que intervenga el tribunal. Entonces, una vez hecho el sorteo se cita a las partes para que ofrezcan prueba.

Dicha prueba, se incorpora a lo largo de la instrucción y las que consideren de utilidad durante la sustanciación del juicio. También se puede solicitar la instrucción suplementaria.

➤ Instrucción suplementaria

Es un apartado dentro de la presentación de las partes en el cual las partes sugieren medidas que no se hayan hecho durante la instrucción. Entonces, la prueba que se considere de interés para sustanciar el debate (defensa, querella o incluso el ministerio público fiscal) pueden pedirla mediante la instrucción suplementaria. La prueba que no se ofrece en el marco de ese periodo de 10 días es una prueba que no se ofrece en el juicio.

Excepción: art 388 del cpenal de la nación estableciendo, nuevas pruebas que puedan producir pero ya en el marco del debate.

Art 359 fijación de la audiencia de debate, una vez cumplida la etapa de ofrecimiento de prueba. Si el tribunal considera que se prolonga el debate por más de 10 días hábiles debe designar un juez sustituto. El tribunal oral cuenta con tres jueces de cámara. Ahora bien, si en el marco del expediente surge que va ser un juicio de más tiempo por un cuestión de que se cumplan las garantías durante el proceso porque ocurre que cuando es un periodo mayor de 10 días puede ocurrir que se enferme y si no están los tres desde el comienzo del debate hasta la finalización incluida la deliberación previa a la sentencia el juicio es NULO. Por qué? Porque los jueces tienen que estar presentes en la totalidad del tiempo fijado. Es por esto la norma prevé que se puede designar un juez sustituto: un CUARTO JUEZ que también tendrá que estar presente en la sustanciación del proceso.

Art 363: la norma establece que principios se deben respetar en el marco del debate

- **Oralidad**, es el principio estrella en el código penal procesal federal.
- **Publicidad**, es de libre acceso público a menos que haya una excepción de cuestiones vinculadas con menores como por ejemplo.
- **Inmediación**, todas las pruebas y diligencias son las que se practican con el tribunal y las partes donde todos intervienen en la comunidad probatoria.

- **Contradicción**, donde se garantizan la igualdad de armas para las partes, decir dichos y contradichos siempre que puedan probarlos.

Art 374. Actos de debate

El debate comienza con la lectura del requerimiento fiscal de auto de elevación a juicio en caso de que las partes se hayan opuesto a la elevación entonces si la parte se opone el juez de instrucción lo que hace es un auto de elevación a juicio.

Una vez que la causa sale sorteada lo primero que hace el secretario del tribunal una vez que están reunidos los tres jueces, el fiscal el imputado, lo primero que hacen es la lectura del requerimiento fiscal de elevación a juicio si es que hubiera auto de elevación a juicio.

Luego en el marco de la audiencia se plantean cuestiones preliminares NULIDADES por ejemplo. Luego de dicha apertura se invita al imputado a prestar declaración y ahí el puede DECLARAR, no declarar, negarse a declarar, declarar y negarse a contestar preguntas, el tiene derecho a declarar las veces que tenga ganas en el trámite del debate.

Art 382: Recepción de pruebas dentro del marco del debate

Una vez que el imputado declara el tribunal recibe la prueba y comienza con las testimoniales fijando fechas dentro de las cuales en el marco del debate van a asistir los testigos. Dentro de los testigos pueden haber peritos.

Etapa de alegatos:

Una vez que se reciben las pruebas se procede a realizar (cada una de las partes) de manera oral 1) querellante 2) fiscal 3) defensor, donde hacen un relato de los hechos que se dan por acreditados en el debate, una relación circunstancial de los hechos y valorados con la prueba que se sustancio en el debate y como conclusión cual sería la valoración legal aplicable. Si corresponde... cada una de las partes va a decir que esa prueba le sirvió para demostrar su hipótesis del caso. La defensa pedirá una solución o una calificación menor.

Geralmente el fiscal desde lo que surge del debate se da cuenta que tiene que pedir la absolución. En este caso el tribunal debe accionar.

En el caso donde el fiscal acuse y pida una pena el tribunal en algunos casos modifica la pena por una pena menor pero muchas veces el tribunal aumenta la pena porque le parece que es una pena no meritada de acuerdo a las circunstancias del caso y en función de eso lo que el tribunal resuelve es aplicar una pena de acuerdo a la valoración de la prueba.

Una vez sucedido esto el art 396 habla sobre la deliberación:

Una vez que los jueces escuchan a las partes, fiscal y defensa los jueces se retiran inmediatamente a deliberar. Y en el caso que vayan a condenar que pena será la que aplicaran.

Una vez que los jueces deliberan y finalizado el debate se procede al VEREDICTO. Que es la parte resolutoria de la sentencia. Luego en un plazo no mayor de 10 días HÁBILES se dan a conocer los fundamentos de la sentencia.

El art. 399 (excepción al tiempo de los 10 días hábiles) en la última parte establece 10 días hábiles que se pueden extender hasta 20 días hábiles en el caso de que la audiencia hubiera durado 3 meses y 40 días hábiles para los fundamentos en el caso de que el debate hubiera durado 6 meses.

Art.398 normas de deliberación Como resolverá:

- Primero incidencias.
- Los jueces emiten su voto motivado
- Los votos son por sorteo – el presidente del tribunal vota primero y luego los vocales (los otros dos jueces)
- El tribunal va a dictar sentencia que puede ser: 1) unánime (todos están de acuerdo) 2) por mayoría (dos de acuerdo y una que lo haga de manera disidente)

Cuando se lee el veredicto debe decir cuál de los jueces vota de manera disidente. Antes de los jueces deliberar, el imputado tiene las ULTIMAS PALABRAS diciendo algo final después de toda la sustanciación del juicio.

Después de esto se dicta el veredicto.

Generalmente los tribunales para ganar un tiempo entre la sustanciación del juicio y el veredicto lo que hacen es dilatar las últimas palabras del acusado.

El artículo 402 habla sobre la sentencia absolutoria

En caso de que se decida por la absolución el fiscal y la querrela van a poder interponer un recurso: RECURSO DE CASACION artículo 456 código procesal penal, ESTOS se plantean respecto a la situación de vicios de fondo o de forma. De acuerdo a la competencia puede ser de casación federal o casación nacional.

Las resoluciones que emite el tribunal federal oral son revisadas, Atraves de los recursos de casación ante la cámara de casación federal. Las sentencias que emiten los tribunales orales nacionales son revisadas por la cámara nacional de casación. Hoy por hoy hay dos cámaras nacionales de casación: federal y ordinaria. Siendo el tope común de esto la corte suprema de justicia.

EL Artículo 401 regula los casos cuando el tribunal emite una sentencia condenatoria. El tribunal podrá dar al hecho la calificación legal jurídica distinta a la que se conviene en el auto de remisión a juicio puede aplicar penas más graves o medidas de seguridad. Significa que la calificación son modificables, pero es importante que haya congruencia entre la imputación que se hace y la requisitoria en elevación a juicio fiscal porque si no

es una sorpresa para el imputado, este tiene obviamente conocer su imputación para poderse defender.

Artículo 403 Habla de la sentencia condenatoria donde ya se fijan las penas y medidas de seguridad que corresponda y pago de costas. Se le permite condenar a una pena mayor a la que se solicita pero en la jurisprudencia hay fallos que cuestionan esto. **FALLO TARIFENIO** > es nula la condena dictada en un juicio por un delito de acción pública después de que el fiscal al expresar sus conclusiones y luego del debate hubiera pedido la absolución del imputado.

MARCILECE: la corte cambia su criterio y admite la posibilidad de la condena del tribunal aun mediando el pedido de absolución efectuado por el fiscal. LUEGO la corte se expide con otro caso **MOSTACCIO:** retoma la senda que fijo en el fallo de tarifenio. **En el nuevo código procesal penal federal,** explica que los jueces no pueden imponer una pena más grave q la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso de que los acusadores así lo requieran, de alguna manera zanja este problema que tuvo que tener una interpretación por la doctrina y jurisprudencia.

Artículo 404

Nulidad de la sentencia

- La sentencia debe tener la anunciación de los hechos imputados
- Exposición y valoración de la prueba
- Y veredicto
- Fecha y firma de los jueces.

Estos son los elementos que fija el art 4 del código procesal penal de la nación. Esta es la forma natural en la que debe terminar un proceso.

JUICIOS ESPECIALES DENTRO DE LOS MODOS DE CULMINACION DEL PROCESO

EL ART 431 bis

Habla del juicio abreviado

El juicio común es la forma natural de la culminación del proceso. Pero el juicio abreviado no es la forma más perfecta de culminarlo. Este artículo establece la figura del juicio abreviado porque a través de esta figura se busca lograr una sentencia ahorrando en el dispendio de tiempo de recursos que implica un debate oral y público. Debe tener como base una buena instrucción que reúna la prueba adecuada y que prima facie acredite el hecho imputado. El momento de plantear el abreviado es hasta la fijación de fecha de audiencia de debate.

De que se trata?

El fiscal del juicio ve la causa y analiza las circunstancias y ofrece a la defensa una solución al caso. Haciendo un juicio abreviado donde no tiene las pautas del debate oral y público.

Pro y contra:

No es el juicio perfectible porque el imputado acepta las condiciones impuestas por el ministerio publico fiscal, reconoce el hecho y esta es una situación de desventaja respecto del ministerio publico fiscal porque bien sabemos no acepta el juicio abreviado se espera que en el alegato fiscal el fiscal pida una condena superior a la que ofreció en el juicio abreviado. Es procedente cuando el imputado realiza una confesión llana y circunstanciada del hecho y expresa su conformidad con la acusación que hace el fiscal.

Se requiere un acuerdo entre el fiscal el imputado y el defensor y para que sea viable la conformidad del tribunal que va a intervenir. La pena estimada no supere los 6 años de prisión. Suele ser para aquellos que ya están cumpliendo condena.

Tramite del juicio abreviado:

Es un acuerdo formal y de materializa el acuerdo previo que hubo entre el fiscal y el imputado junto con la defensa y ofrecimiento de la pena que se va a imponer. Dicho acuerdo se formaliza por medio de un ACTA. Respecto de la pena, es una pena mucho mas leve que la pena que se le impondría en el juicio oral.

Una vez que se presenta ante el tribunal, el tribunal debe emitir una sentencia, dicha sentencia es una sentencia que tiene que reunir los requisitos comunes de una sentencia.

Puede que el tribunal no esté de acuerdo con lo que el fiscal y el imputado con su defensor pautaron. Entonces, el tribunal puede rechazar el acuerdo del juicio abreviado y automáticamente se sorteja un nuevo tribunal porque ya no puede intervenir en dicha causa.

PORQUE?

Porque ya opino sobre el caso, sino se vería afectada la garantía de IMPARCIALIDAD. Otra modalidad de culminación es LA SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA.

El código penal en el art 76 regula la suspensión del juicio a prueba y establece las pautas por las que se va a regir de conformidad a lo que establece la ley procesal. Y a partir del art 76 bis establece que el imputado de un delito de acción pública que este reprimido por una pena de reclusión **cuyo máximo no exceda de tres años** puede solicitar la suspensión del juicio a prueba y también cuando la pena concreta eventualmente aplicable pudiera ser impuesta de manera condicional a pesar de que el máximo de la escala penal tomado en abstracto en función del ilícito cometido supere los tres años de prisión, es decir, que aquella que en abstracto pudiera llegar a cumplirse en suspenso.

El código penal regula dicho instituto pero en cuanto a la forma que cada código procesal va a tener una regulación. La suspensión del juicio a prueba es una alternativa al juicio

penal porque permite suspenderlo bajo ciertas condiciones la sustanciación del juicio. Y al cabo de un determinado plazo si el imputado cumple con las condiciones que se le fijan se extingue la acción penal y la causa queda como si nunca hubiese existido, no obran antecedentes y el propósito de este instituto como de todos los institutos de culminación especial es descongestionar la tarea judicial y racionalizar los recursos y permitir que los casos que sean considerados de menor tolerancia para la significación jurídico penal y para aquellos autores primarios les dan esta alternativa al juicio común.

Delitos excluidos para la aplicación del instituto:

Art 76 bis código penal en los párrafos 6, 7, 8 :

- Inhabilitación
- Estén involucrados funcionarios públicos
- Los que revistes la calidad de funcionario público ejecutándolo en el ejercicio de sus funciones

Momento para pedir la suspensión del juicio a prueba:

Dos posturas

1) Hipótesis restringida:

Es la que afirma que como la ley sustantiva, es decir el artículo 76 bis código penal, señala que lo que se suspende a prueba es el juicio mal se podría imponer tal status a las cosas que todavía no fueron elevadas a juicio, es decir, que se puede solicitar hasta la elevación de la causa a juicio.

2) Postura más amplia:

Considera que quien puede solicitar el beneficio es quien tiene el derecho a ese beneficio y entonces el imputado es el que puede solicitarlo y postula que el término juicio no es en sentido de comprensión extensa y en clara alusión al proceso en todas sus etapas. Entonces, puede requerirse en todas sus etapas. En la práctica se suele petitionar la suspensión del juicio a prueba en todas las etapas del proceso.

Respecto del trámite de la suspensión del juicio a prueba el imputado presenta frente a donde quiera, es decir, frente al juez de instrucción frente al tribunal oral una solicitud y si hubiera consentimiento del fiscal es juez va a decidir sobre la razonabilidad del ofrecimiento en la resolución que va a estar fundada y va a establecer las pautas de conducta que impone, esto se realiza en el marco de una audiencia donde está el juez defensor imputado y fiscal, y se va a fijar una fecha de audiencia donde concurren las partes y ahí el juez evalúa cual es el pedido de la defensa cual es el ofrecimiento y si hay o no consentimiento del fiscal. Es importante dicho consentimiento sino no sería viable la suspensión del juicio a prueba, pero hay algunas jurisprudencias mayoritariamente en algunos casos donde pese a que en algunos casos el fiscal no presente el consentimiento

el juez hace una evaluación sobre la razonabilidad de los argumentos expuestos por el fiscal y en muchos casos igualmente lo conceden a la suspensión del juicio a prueba.

¿Qué pasa con la parte damnificada?

Por ser víctima y por la ley de victima deben ser convocadas a la audiencia, si por voluntad propia no quieren estar está bien, pero tienen que estar notificadas y convocada a la audiencia de proveishon. Puede aceptar o no la reparación ofrecida, en caso de rechazarla quedara a disposición por si el imputado si quisiera pudiera donarla a asociación se resuelve en el marco de la proveishon.

El imputado tiene que ofrecerse para la reparación del daño en la medida de sus posibilidades y además va a pagar un mínimo de una multa .11.5

El juez como dicta la resolución de aceptación o no de la suspensión del juicio a prueba tiene que establecer el plazo por el cual concede. Es de 1 a 3 años. Durante dicho año también queda suspendido la prescripción y el juez puede fijar reglas de conductas. **Como:** abstenerse de concurrir a determinados lugares, de abusar de drogas, ir a escolaridad primaria si no estuviere cumplida, capacitarse laboralmente, someterse a un procedimiento psicológico, solicitarle que emprenda un oficio o arte. También puede mandar a realizar tareas comunitarias.

¿Qué pasa si no cumple con las reglas impuestas?

- Que no se compute el plazo de cumplimiento o en parte depende del tiempo transcurrido
- Se convoca a una audiencia 515 donde el imputado explica porque no cumplio con las reglas pudiéndose prorrogar el plazo de suspensión del juicio a prueba.

El tiempo de control de esa suspensión del juicio a prueba se entiende que son 3 años finalizando ese tiempo de control si el estado no controlo bien generalmente en los hechos la causa termina por extinguirse.

Efectos de extinción de la acción penal:

Si de 1 a 3 años el imputado no comete otro delito repara los daños en la medida que lo ha ofrecido y cumple con las reglas de conducta que se le impusieron se extingue la acción. Si incumple las reglas o por la comisión de otro delito entonces se lleva a cabo el juicio. Si el imputado es absuelto se le devolverán los bienes que se le hayan secuestrado y la multa que pago.

¿Si comete otro delito? ¿Es aplicable una segunda proveishon?

SI, pero debe transcurrir un tiempo de 8 años. El instituto tiene muchas bondades por ejemplo para aquellos que son primarios en cometer un ilícito.

- **CLASE 26: 19/05/2021** Entrega del TP N° 4 sobre temática de procesal penal. **Unidad N° 27: Ejecución Penal. Ámbito de aplicación de la ley 24.660. Principios rectores. Legalidad ejecutiva, reserva, defensa, resocialización, progresividad del régimen, el condenado como sujeto de derechos, modalidades del egreso del ámbito carcelario: salidas transitorias, libertad asistida, libertad condicional.**

Fallos: “Romero Cacharane” del 9/3/2004 de CSJN y “NOTA” del 9/03/2004 de la CFCP.

Bibliografía:

SALT, Marcos, Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina,

Editores del Puerto, 1ra reimpresión, Capítulos I, II y III (págs. 155/258).

Herramientas de ejecución penal

Para comenzar con ejecución privativa de la pena, mejor dicho de la EJECUCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Antes de tratar la ley en sí , cabe decir que cuando nosotros abordamos la culminación del proceso o sus modos ya vistos el modelo común en la realización de un debate.

La última ley que abarca la 24660 y abarca todas las modificaciones. A saber: Principios y modalidades básicas de la ejecución, las normas de tratamiento, las disciplinas de conducta conceptos, sistemas de recompensas, trabajo educación asistencia médica, regulación en las relaciones familiares, sociales, asistencia social y asistencia pos penitenciaria. También esta ley regula todo lo que sucede dentro de los establecimientos penitenciarios, el personal del establecimiento el control ya sea judicial o administrativo, la integración de lo que vendría a ser el sistema penitenciario nacional y también disposiciones complementarias. La ley 27375 es la última que regula la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad.28/07/2017B:O

Es la ley que efectúa modificaciones a la ley 24660. Una vez que se está en presencia de una sentencia condenatoria, claramente esta ley es para el tratamiento de aquellas personas que están cumpliendo pena, vamos a ver casos de aquellas personas que no están cumpliendo penas pero están privados de su libertad y están sujetos a un proceso a las espera o resultados de un debate.

La ley se establecen principios básicos de la ejecución esto lo van a tener plasmado en el artículo primero de la ley, donde ahí van a encontrar cual es el fin de la pena privativa de la libertad. **El artículo 1** define que LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EN TODA LAS MODALIDADES QUE SEA .QUE TIENEEL CONDENADO, LA PERSONA QUE RECIBE LA PENA, ADQUIERA LA CAPACIDAD DE RESPETAR Y COMPRENDER LA LEY. ASI, COMO

TAMBIEN LA GRAVEDAD DE SUS ACTOS Y LA SANCION DE QUE SE LE IMPONE A CONSECUENCIA DE LA COMISION DE UNA CONDUCTA ILICITA.

De esta manera, lo que busca la ley, es procurar que esta persona se reinserte a nivel social. Promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. Que también va formar parte de la rehabilitación. Mediante un control ya sea de manera directa o indirecta. A través del servicio *Penitenciario* a través del sistema que se denomina sistema penitenciario. Deberá utilizar circunstancias, depende de cada uno de los casos, de medios de tratamientos interdisciplinarios que lo establece la ley que sean apropiados a esta finalidad que la propia ley está buscando.

Entonces, la pena y el fin de la pena

Sobre este tema muchos autores han hablado. Por supuesto en relación a dos de las especies de las penas que establecen nuestro código penal. El artículo 5 del código penal trata sobre las penas y establecen reclusión, prisión, multa e inhabilitación. Estas son las cuatro tipos de penas que establecen nuestro código. Solo en relación a las dos primeras, es decir, **reclusión y prisión**. Estas dos especies de penas que establece el código penal. Es que va a ser alusión esta ley 24660.

Se complementa el artículo primero de la ley 24660 debe complementarse con todo el bloque de constitucionalidad que impera en nuestro país. Fundamentalmente con los dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de nuestra manda constitucional en función con otros artículos de otros instrumentos internacionales. Como por ejemplo: el 5.6 de CADH; 5 EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, 6 LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD CON FINALIDAD ESENCIAL, TENDRAN LA REFORMA Y READAPTACION SOCIAL DE LOS CONDENADOS. TAMBIEN EN EL PIDDCYP” ARTICULO 10 PREVEE EL REGIMEN PENITENCIARIO CONSISTIRA EN UN TRATAMIENTO CUYA FINALIDAD ESENCIAL SERA LA REFORMA Y READAPTACION SOCIAL DE LOS PENADOS, LOS MENORES DELINCUENTES ESTARAN SEPARADOS DE LOS ADULTOS Y SERAN SOMETIDOS A UN TRATAMIENTO ADECUADO A SU EDAD Y CONDICION JURIDICA.

Sin perjuicio de que cuando se habla de la reinserción social del condenado. Como parte de las teorías del “re” (reeducción, rehabilitación, reinserción, readaptación) deberá precisarse conforme lo a la normativa nombrada y robustecida por la interpretación que al respecto se desliga de la teoría de la pena. Conocido a través de doctrina, están estas teorías RE que intentan es hacer la readaptación del penado a la sociedad.

El artículo 2 ley 24660: habla del ejercicio de los derechos del condenado.

El condenado va poder ejercer todos los derechos que no estén afectados ni por la condena ni por la ley. y las reglamentaciones que en su condena se dicten y cumplirá con todos los deberes su situación le permita y las obligaciones que su condición ¿¿

Esto es así de culpabilidad por el hecho, no culpabilidad por el autor **porque tenemos un derecho penal de acto no de autor**, conforme al artículo 18 de la constitución nacional. Y en función del cual la pena no puede trascender.

El artículo 28 CN dice que debe ser sin afectar otros derechos que no sean inherentes a la pena. Por tanto, esta persona va gozar de todas las libertades que conforme a derecho y que no sean restringidas por el debido proceso por una cuestión razonable.

En el artículo 3 ley 24660 la ejecución privativa de la libertad que ya sea en cualquiera de sus modalidades tiene que estar sometida a controversial. **Esto es importante porque es de competencia especial llamado juez de ejecución.** Que es el que va a analizar que mientras la persona esté cumpliendo su condena, que se le cumplan También las normas constitucionales que se establecen en los tratados internacionales que nuestro país ratifico y que no se ven afectados.

El artículo 4 de la ley 24660 esta se refiere, a que establece la competencia judicial durante la ejecución de la pena en distintos incisos que el propio artículo establece:

- A. resolver cuestiones que se plantean cuando se consideren vulnerados algunos de los derechos del condenado.
- Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria
- Lo importante de esta norma es justamente esto de establecerse la judicialización en la etapa de (minuto 14:59 hasta ahí tuve audio)

LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPITULO I

Principios básicos de la ejecución

ARTICULO 1° —La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.

El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 2° — El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

ARTICULO 3° — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

ARTICULO 4° — Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

A) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;

B) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

ARTICULO 5° — El tratamiento del condenado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

Deberá atenderse a las condiciones personales del condenado, y a sus intereses y necesidades durante la internación y al momento del egreso.

El desempeño del condenado, que pueda resultar relevante respecto de la ejecución de la pena, deberá ser registrado e informado para su evaluación.(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 6° — El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno. La ausencia de ello será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta ley acuerda.(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 7° — Las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario, reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, serán tomadas por:

I. El responsable del organismo técnico-criminológico del establecimiento, en lo concerniente al período de observación, planificación del tratamiento, su verificación y su actualización;

II. El director del establecimiento en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los periodos de tratamiento y de prueba;

III. El director general de régimen correccional, cuando proceda el traslado del interno a otro establecimiento de su jurisdicción;

IV. El juez de ejecución o competente en los siguientes casos:

A) Cuando proceda el traslado del interno a un establecimiento de otra jurisdicción;

B) Cuando el interno se encontrare en el período de prueba y deba resolverse la incorporación, suspensión o revocación de:

1. Salidas transitorias;
2. Régimen de semilibertad;
3. Cuando corresponda la incorporación al periodo de libertad condicional.

C) Cuando, excepcionalmente, el condenado pudiera ser promovido a cualquier fase del periodo de tratamiento que mejor se adecúe a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos. Esta resolución deberá ser fundada.(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 8° — Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado, a la evolución del régimen progresivo y a las disposiciones de la ley. (Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 9° — La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

ARTICULO 11. — Esta ley es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.(Artículo sustituido por art. 6° de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017) indubio pro interno

ARTICULO 11 bis.- La víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- A) Salidas transitorias;
- B) Régimen de semilibertad;
- C) Libertad condicional;

- D) Prisión domiciliaria;
- E) Prisión discontinua o semidetención;
- F) Libertad asistida;
- G) Régimen preparatorio para su liberación.

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Incurrirá en falta grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas en este artículo.

(Artículo incorporado por art. 7° de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

Modalidades básicas de la ejecución

Sección primera .Progresividad del régimen penitenciario

Períodos

ARTICULO 12. — El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- A) Período de observación
- B) Período de tratamiento;
- C) Período de prueba;
- D) Período de libertad condicional.

Período de observación

ARTICULO 13. — El período de observación consiste en el estudio médico-psicológico-social del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos. Comenzará con la recepción del testimonio de sentencia en el organismo técnico-criminológico, el que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días. Recabando la cooperación del interno, el equipo interdisciplinario confeccionará la historia criminológica.

Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- A) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico; todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente

actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;

B) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento, a los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;

C) Indicar la fase del período de tratamiento que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;

D) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester. (Artículo sustituido por art. 8° de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 13 bis.- A los efectos de dar cumplimiento a los recaudos del artículo anterior se procederá de la siguiente manera:

1) Todo condenado será trasladado a un centro de observación en un término de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la sentencia firme en la unidad penal.

2) La unidad de servicio judicial del establecimiento penitenciario de que se trate, iniciará un expediente adjuntando copia de la sentencia, planilla de concepto, conducta, informe de antecedentes judiciales, de evolución en el régimen y en el tratamiento, si los hubiera, y el estudio médico correspondiente.

3) Dicho expediente completo y así confeccionado será remitido al organismo técnico-criminológico a fin de dar cumplimiento a la totalidad de las previsiones previstas para dicho período.

4) El informe del organismo técnico-criminológico deberá indicar específicamente los factores que inciden en la producción de la conducta criminal y las modificaciones a lograr en la personalidad del interno para dar cumplimiento al tratamiento penitenciario.

5) Cumplimentados los incisos anteriores el expediente será remitido a la dirección del penal que lo derivará a la unidad de tratamiento la que, conforme las indicaciones emanadas por el organismo técnico-criminológico y previa evaluación de la necesidad de intervención de cada unidad del establecimiento, hará las derivaciones correspondientes.

En todos los casos los responsables de las unidades que hayan sido indicados para la realización del tratamiento penitenciario, deberán emitir un informe pormenorizado acerca de la evolución del interno. Dicho informe será elaborado cada treinta (30) días y elevado al Consejo Correccional, debiendo ser archivado en el mismo para su consulta.

Cuando el interno, por un ingreso anterior como condenado en el Servicio Penitenciario Federal, ya tuviere historia criminológica, ésta deberá ser remitida de inmediato al organismo técnico-criminológico del establecimiento en que aquél se encuentre alojado durante el período de observación, para su incorporación como antecedente de los estudios interdisciplinarios a realizarse. (Artículo incorporado por art. 9° de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

Período de tratamiento

ARTICULO 14. — En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

El período de tratamiento será progresivo y tendrá por objeto el acrecentamiento de la confianza depositada en el interno y la atribución de responsabilidades.

El periodo de tratamiento se desarrollará en tres (3) etapas o fases:

Fase 1. Socialización. Consistente en la aplicación intensiva del programa de tratamiento propuesto por el organismo técnico-criminológico tendiente a consolidar y promover los factores positivos de la personalidad del interno y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos.

Fase 2. Consolidación. Se iniciará una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados en el programa de tratamiento para la fase 1. Consiste en la incorporación del interno a un régimen intermedio conforme a su evolución en dicho tratamiento, en el que tendrá lugar una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y la posibilidad de asignarle labores o actividades con menores medidas de contralor.

Para ser incorporado a esta fase el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- A) Poseer conducta Buena cinco y concepto Bueno cinco;
- B) No registrar sanciones medias o graves en el último periodo calificado;
- C) Trabajar con regularidad;
- D) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;
- E) Mantener el orden y la adecuada convivencia;
- F) Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;
- G) Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del director del establecimiento.

Fase 3. Confianza. Consiste en otorgar al interno una creciente facultad de autodeterminación a fin de evaluar la medida en que internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme a la ejecución del programa de tratamiento.

Para acceder a esta fase de tratamiento deberá poseer en el último trimestre conducta Muy Buena siete y concepto Bueno seis y darse pleno cumplimiento a los incisos b), c), d), e), f) y g) previstos para la incorporación a la fase 2.

El ingreso a esta fase podrá comportar para el interno condenado:

A) La carencia de vigilancia directa y permanente en el trabajo que realice dentro de los límites del establecimiento, y/o en terrenos o instalaciones anexos a éste.

B) Realizar tareas en forma individual o grupal con discreta supervisión en zona debidamente delimitada.

C) Alojamiento en sector independiente y separado del destinado a internos que se encuentran en otras fases del período de tratamiento.

D) Ampliación del régimen de visitas.

E) Recreación en ambiente acorde con la confianza alcanzada.

(Artículo sustituido por art. 10 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 14 bis.- El ingreso a las diversas fases aludidas en el artículo precedente, deberá ser propuesto por el organismo técnico-criminológico.

El Consejo Correccional, previa evaluación de dicha propuesta, emitirá dictamen por escrito. Producido el dictamen, el director del establecimiento deberá resolver en

forma fundada. Dispuesta la incorporación del interno en la fase 3, la dirección del establecimiento, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas remitirá las comunicaciones respectivas al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.

En caso de que el interno dejare de reunir alguna de las condiciones selectivas o cometa infracción disciplinaria grave o las mismas sean reiteradas, el director, recibida la información, procederá a la suspensión preventiva de los beneficios acordados en la fase 3, debiendo girar los antecedentes al Consejo Correccional, quien en un plazo no mayor a cinco (5) días, propondrá a qué fase o sección del establecimiento se lo incorporará, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.(Artículo incorporado por art. 11 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

Período de prueba

ARTICULO 15. — El periodo de prueba consistirá en el empleo sistemático de métodos de autogobierno y comprenderá sucesivamente:

A) La incorporación del condenado a un establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;

B) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;

C) La incorporación al régimen de semilibertad.

Son requisitos necesarios para el ingreso al período de prueba:

- 1) Que la propuesta de ingreso al mismo emane del resultado del periodo de observación y de la verificación de tratamiento.
- 2) Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - A) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;
 - B) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años;
 - C) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años.
- 3) No tener causa abierta u otra condena pendiente.
- 4) Poseer conducta ejemplar y concepto ejemplar.

El director del establecimiento resolverá en forma fundada la concesión al ingreso a período de prueba, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.(Artículo sustituido por art. 12 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

Salidas transitorias

ARTICULO 16. —Artículo 16: Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

- A) Salidas hasta doce (12) horas;
- B) Salidas hasta veinticuatro (24) horas;
- C) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos (72) horas.

II. Por el motivo:

- A) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
- B) Para cursar estudios de educación general básica, media, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
- C) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena,

III. Por el nivel de confianza:

- A) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
- B) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
- C) Bajo palabra de honor.

En todos los supuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos b) y c) del apartado III, las salidas transitorias serán supervisadas por un profesional del servicio social. (Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 17. — Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

A) Penas mayores a diez (10) años: un (1) año desde el ingreso al período de prueba.

B) Penas mayores a cinco (5) años: seis (6) meses desde el ingreso al período de prueba.

C) Penas menores a cinco (5) años: desde el ingreso al período de prueba.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente.

Requisito negativo

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación, durante el último año contado a partir de la petición de la medida. Para la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad deberá meritarse la conducta y el concepto durante todo el período de condena, debiendo ser la conducta y el concepto del interno, durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de petitionar la obtención de los beneficios, como mínimo Buena conforme a lo dispuesto por el artículo 102.

Requisito positivo

IV. Contar con informe favorable del director del establecimiento, del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado. Requisito positivo q benefician las salidas transitorias

V. No encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 56 bis de la presente ley. Requisito negativo q inhabilitan las salidas transitorias ley 27375

Artículo 56 bis: No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.

2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.

3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

- 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.
- 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal.
- 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.
- 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.
- 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.
- 9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal.
- 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.
- 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley.

VI. En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal que será escuchada si desea hacer alguna manifestación. El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados a presentar su propio informe. (Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 18. — El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

A) El lugar o la distancia máxima a la que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará. En estos supuestos se deberá verificar y controlar fehacientemente la presencia del interno en el lugar de pernocte;

B) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;

c) El nivel de confianza que se adoptará.

(Artículo sustituido por art. 15 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 19. — Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, previa recepción de los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento y la verificación del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.

Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

El juez en su resolución indicará las normas que el condenado deberá observar y suspenderá o revocará el beneficio si el incumplimiento de las normas fuere grave o reiterado.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal continuará la intervención prevista en el artículo 56 ter de esta ley.

Al implementar la concesión de las salidas transitorias y del régimen de semilibertad se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control, los cuales sólo podrán ser dispensados por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución. (Artículo sustituido por art. 16 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 20. — Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director deberá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

(Artículo sustituido por art. 17 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 21. — El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

ARTICULO 22. — Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

ARTICULO 23. — La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al final de cada jornada laboral.

Para ello, deberá tener asegurado, con carácter previo una adecuada ocupación o trabajo, reunir los requisitos del artículo 17 y no encontrarse comprendido en las excepciones del artículo 56 bis.(Artículo sustituido por art. 18 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 23 bis.- Para la incorporación al régimen de semilibertad se requerirá una información a cargo de la Sección Asistencia Social en la que se constate:

- a) Datos del empleador;
- b) Naturaleza del trabajo ofrecido;
- c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas;
- d) Horario a cumplir;
- e) Retribución y forma de pago.

El asistente social que realice la constatación acerca del trabajo ofrecido, emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el Consejo Correccional. (Artículo incorporado por art. 19 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 24. — El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

ARTICULO 25. — El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

ARTICULO 26. — La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Evaluación del tratamiento

ARTICULO 27. — La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis (6) meses.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, los profesionales del equipo especializado del establecimiento deberán elaborar un informe circunstanciado dando cuenta de la evolución del interno y toda otra circunstancia que pueda resultar relevante.(Artículo sustituido por art. 20 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

Período de libertad condicional

ARTICULO 28. — El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del Consejo Correccional del establecimiento y de la dirección del establecimiento penitenciario que pronostiquen en forma individualizada su reinserción social. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación.

También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la libertad condicional, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

Con el pedido del interno se abrirá un expediente en el que se deberán consignar:

- a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo;
- b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la calificación del comportamiento durante el proceso;
- c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento;
- d) Posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase;
- e) Informe de la Sección de Asistencia Social sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto;
- f) Propuesta fundada del organismo técnico-criminológico, sobre la evolución del tratamiento basada en la historia criminológica actualizada;
- g) Dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el libro de actas.

El informe del Consejo Correccional basado en lo dispuesto en el artículo anterior se referirá, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno: salud psicofísica; educación y formación profesional; actividad laboral; actividades educativas, culturales y recreativas; relaciones familiares y sociales; aspectos peculiares que presente el caso; sugerencia sobre las normas de conducta que debería observar si fuera concedida la libertad condicional.

El pronóstico de reinserción social establecido en el Código Penal podrá ser favorable o desfavorable conforme a la evaluación que se realice y a las conclusiones a las que se arriben respecto a su reinserción social para el otorgamiento de la libertad condicional. Sin perjuicio de otras causas que aconsejen dictamen desfavorable respecto de su reinserción social, deberá ser desfavorable:

- 1) En el caso de encontrarse sujeto a proceso penal por la comisión de nuevos delitos cometidos durante el cumplimiento de la condena;
- 2) En el caso de no haber alcanzado la conducta y concepto del interno la calificación como mínimo de Buena durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de peticionar la obtención de la libertad condicional.

Con la información reunida por el Consejo Correccional y la opinión fundada del director del establecimiento sobre la procedencia del pedido, éste remitirá lo actuado a consideración del juez de ejecución.

El interno será inmediatamente notificado bajo constancia de la elevación de su pedido al juez de ejecución.(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 29. — La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

ARTICULO 29 bis.- A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso. (Artículo incorporado por art. 22 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

Código penal

ARTICULO 13.- El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:

- 1°.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
- 2°.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;
- 3°.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;

4°.- No cometer nuevos delitos;

5°.- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;

6°.- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.

Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.892 B.O.26/5/2004)

ARTICULO 14 — La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por:

- 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.
- 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.
- 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
- 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.
- 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal
- 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.
- 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal
- 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.
- 9) Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal.
- 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.
- 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.(Artículo sustituido por art. 38 de la Ley N° 27.375 B.O.28/07/2017)

ARTICULO 15.- La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad.

En los casos de los incisos 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 13, el Tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, hasta que el condenado cumpliera con lo dispuesto en dichos incisos. (Párrafo sustituido por art. 3º de la Ley N° 25.892 B.O.26/5/2004)

ARTICULO 16.- Transcurrido el término de la condena, o el plazo de cinco años señalado en el artículo 13 sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida, lo mismo que la inhabilitación absoluta del artículo 12.

ARTICULO 17.- Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente.

Programa de prelibertad (ley 24660)

ARTICULO 30. — Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

ARTICULO 31. — El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia postpenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

ARTICULO 31 bis.- Cada caso será colocado desde su iniciación hasta su cierre bajo la tuición de un asistente social de la institución, responsable de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender, quien actuará junto con un representante del patronato de liberados o, en su caso, con organismos de asistencia post penitenciaria u otros recursos de la comunidad cuya oportuna colaboración deberá solicitar.

El Programa de Prelibertad se iniciará con una entrevista del interno con el asistente social designado, quien le notificará, bajo constancia, su incorporación al programa y le informará sobre el propósito del mismo, orientándolo y analizando las cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar al egreso, con el objeto de facilitar su

reincorporación a la vida familiar y social. A dicha entrevista se invitará a participar al representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia post penitenciaria o, en su caso, de otros recursos de la comunidad.

(Artículo incorporado por art. 23 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

Prisión domiciliaria

ARTICULO 32. — El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

- a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) Al interno mayor de setenta (70) años;
- e) A la mujer embarazada;
- f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.472 B.O. 20/01/2009)

ARTICULO 33. — La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente.

En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.

La pena domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal, o cualquier medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios, será dispuesta por el juez de ejecución o juez competente y supervisada en su ejecución por el patronato de liberados o un servicio social calificado, de no existir aquél.

En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal se requerirá un informe del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución, que deberán evaluar el efecto de la concesión de la prisión domiciliaria para el futuro personal y familiar del interno.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la prisión domiciliaria se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución. (Artículo sustituido por art. 24 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 34. — El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren o cuando se modificare cualquiera de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la medida.

(Artículo sustituido por art. 25 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

Prisión discontinua y semidetención

ARTICULO 35. —El juez de ejecución o competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención cuando, no encontrándose incluido en los delitos previstos en el artículo 56 bis:

- a) Se revocare la detención domiciliaria;
- b) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 del Código Penal;
- c) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;
- d) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso en que el condenado haya violado la obligación de residencia.

(Artículo sustituido por art. 26 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

Prisión discontinua

ARTICULO 36. — La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

ARTICULO 37. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

ARTICULO 38. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Semidetención

ARTICULO 39. — La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

ARTICULO 40. — El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

ARTICULO 41. — La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

ARTICULO 42. — La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

ARTICULO 43. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

ARTICULO 44. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

Disposiciones comunes

ARTICULO 45. — El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente, debiendo asimismo solicitar informes al empleador a fin de evaluar su desempeño profesional.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, al implementar la concesión de la

prisión discontinua o semidetención, se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

(Artículo sustituido por art. 27 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 46. — En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

ARTICULO 47. — El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

ARTICULO 48. — El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

ARTICULO 49. — En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Trabajos para la comunidad

ARTICULO 50. — En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

ARTICULO 51. — El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

ARTICULO 52. — En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el

cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

ARTICULO 53. — El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Libertad asistida

ARTICULO 54. — La libertad asistida permitirá al condenado por algún delito no incluido en el artículo 56 bis y sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre tres (3) meses antes del agotamiento de la pena temporal.

En los supuestos comprendidos en el artículo 56 bis se procederá de acuerdo con las disposiciones del 56 quáter.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida siempre que el condenado posea el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen si se encontrare comprendido en las excepciones del artículo 56 bis.

El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen cuando considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación.

También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la libertad asistida, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.(Artículo sustituido por art. 28 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 54 bis.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario remitirá un listado de condenados al patronato de liberados seis (6) meses antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, libertad asistida o definitiva por agotamiento de la pena, a los efectos de iniciar las tareas de pre egreso.(Artículo incorporado por art. 29 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 55. — El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

- I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.
- II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;

b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;

c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

ARTICULO 56. — Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado. Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado III del artículo que antecede, o incumpliere sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daños prevista en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida.

En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio.b(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.948 B.O. 12/11/2004).

ARTICULO 140. — Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
- c) dos (2) meses por estudios primarios;
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.695 B.O. 29/08/2011)

-CLASE 27: 26/05/2021: CUARTO PARCIAL

-CLASE 28: 2/06/2021: ENTREGA DE NOTAS DEL CUARTO PARCIAL

-CLASE 29: 9/06/2021: RECUPERATORIO.